



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **NUEVE (09) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, **ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-0264100** formulada **KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN I.** . por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

No 56.187

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 02641 00

ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por **KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN I.**

Líbrese oficio a la convocada para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a la Funcionaria remitir las piezas que estime pertinentes del expediente con radicado 56.187. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones allí surtidas. Por su conducto, notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el aludido diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado la hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este

Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abafa62205e451c270a06a4e83db850437e808de03933db3a027eba7931033e1**

Documento generado en 09/11/2023 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KUNTIDEVI CONTRERAS GUARIN

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

KUNTIDEVI CONTRERAS GUARIN, identificada con cédula de ciudadanía No.53.892.100 de Soacha- Cund., con dirección de notificación electrónica: kundanna@hotmail.com, para que judicialmente se amparen sus derechos fundamentales al **Derecho de petición, al acceso a la información**, el cual se considera fue vulnerado por parte de las accionada, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 27 de Febrero de 2016 el señor **CARLOS ANDRES ACOSTA CUENCA**, conducía el vehículo de servicio público, tipo camioneta, marca HYUNDAI, de placas TGL- 626, afiliado a LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA, sobre la variante Melgar, por la calzada destinada a circulación vial en el sentido Girardot- Bogotá, esto en cubrimiento de la ruta asignada al vehículo en mención para el transporte público de pasajeros, el cual fue despachado en la ciudad de Girardot- Cund, para cubrir la ruta expresa hasta la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: El cumplimiento de sus labores como conductor del vehículo de servicio público de pasajeros, mencionado en el punto anterior, el señor **CARLOS ANDRES ACOSTA CUENCA**, de repente se vio interrumpido su recorrido por la caída de una roca proveniente del talud de corte del costado izquierdo de la corona de la vía en el sector k1 más 400 Mts de la variante Girardot- Bogotá, jurisdicción del municipio de Nilo- Cund., la cual impacto e ingresó por el vidrio panorámico del vehículo, causando la muerte del pasajero que ocupaba el asiento del copiloto, quien en vida respondía al nombre de JOSE DAVID BRAVO.

TERCERO: El vehículo de servicio público, tipo camioneta, marca HYUNDAI, de placas TGL- 626, afiliado a LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA, de propiedad de la suscrita **KUNTIDEVI CONTRERAS GUARIN**, fue adquirido como medio de explotación económica.

CUARTO: A fin de lograr el reconocimiento de los daños morales y patrimoniales causado por la actuación negligente de LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, SOCIEDAD

CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA – GIRARDOT S.A EN REORGANIZACION, presenté demanda de REPARACION DIRECTA, en contra de las entidades antes mencionadas.

QUINTO: El proceso administrativo fue tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE GIRARDOT, bajo el radicado No. 25307333300220180009600, siendo debidamente notificados todos los demandados, incluyendo la SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA – GIRARDOT S.A EN REORGANIZACION.

SEXTO: El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE GIRARDOT, profirió sentencia, condenatoria en contra de la SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA – GIRARDOT S.A EN REORGANIZACION, el día 28 de abril de 2023.

SÉPTIMO: Como mi abogada dice que falta bastante para que la SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA – GIRARDOT S.A EN REORGANIZACION, pague la condena impuesta y que esa empresa ya no está en etapa de reorganización, sino en etapa de liquidación, presenté derecho de petición el día 01 de agosto de 2023, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que es la autoridad que conoce el proceso de liquidación empresarial, mediante expediente No. 56187.

OCTAVO: El derecho de petición presentando ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, fue radicado a través del correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co, certificado mediante guía No.48492780505 expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS S.A.S.

NOVENO: La petición realizada por la suscrita a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, fue la siguiente:

“PRIMERO: Me informe con precisión y claridad, sí dentro del inventario de obligaciones por pagar presentados por la empresa SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA – GIRARDOT S.A, se incluyó las derivadas del proceso judicial adelantado el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE GIRARDOT, bajo el radicado No. 25307333300220180009600, en el cual mis representados actúan como demandantes.

SEGUNDO: *Lo anterior, por cuanto, mediante sentencia del 28 de abril de 2023, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE GIRARDOT, profirió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió:*

“PRIMERO: DECLÁRANSE PROBADAS las excepciones de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA», formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, y de «INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – NO SE PRESENTA

FALLA O FALTA EN EL SERVICIO A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA LO QUE OCASIONA ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL», «INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A LA ANI» y «RESPONSABILIDAD DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN, ENTRE OTRAS, EN CABEZA DEL CONCESIONARIO CONSORCIO AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A» propuestas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de «CASO FORTUITO (sic) Y FUERZA MAYOR» formulada por la parte demandada.

TERCERO: DECLÁRASE ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a la SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN del daño antijurídico irrogado a la parte actora el 27 de febrero de 2016.

CUARTO: En consecuencia, a título de reparación del daño, CONDÉNASE a la SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN a pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES:

(i) A favor de la señora KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN: QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$536.155,6) por concepto de DAÑO EMERGENTE.

(ii) A favor de la señora KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN: CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$47.572.564,45), por concepto de LUCRO CESANTE.

(iii) A favor del señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.480.000) por concepto de LUCRO CESANTE.

b) Por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES (DAÑO A LA SALUD), la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia a favor del señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA.

QUINTO: NIÉGANSE las súplicas formuladas contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SEXTO: NIÉGASE el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, previniéndose a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la primera de las disposiciones normativas en mención.

OCTAVO: Sin costas.

NOVENO: EJECUTORIADA la presente providencia, LIQUÍDENSE los gastos ordinarios del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes, si los hubiere, a la parte interesada y ARCHÍVESE el expediente, previa emisión de la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE conforme a los artículos 203 y 205 (numeral 2) del CPACA.”

TERCERO: *Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a esta autoridad, tener en cuenta la sentencia que se adjunta en 17 folios, en relación con las obligaciones que han surgido a partir de la sentencia mencionada en el punto anterior, y como consecuencia de ellos se realice la inclusión de las condenas y costas derivadas del proceso antes mencionada.*

CUARTO: *Solicito a su despacho me informe, el trámite a realizar para hacer parte del proceso de insolvencia empresarial aquí adelantado, por considerar que tengo un interés directo en el resultado del proceso tramitado ante su despacho.”*

DÉCIMO: A la fecha, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no ha dado respuesta a mi petición, a pesar de haber leído la correspondencia como lo certificó la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS S.A, mediante guía No. 48492780505

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente señor Juez, tutelar los derechos fundamentales de la suscrita KUNTIDEVI CONTRERAS GUARIN, al **Derecho de petición, al acceso a la información y las demás que el despacho considere vulnerados por la entidad accionada.**

SEGUNDO: Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, responder de fondo, de manera concreta y congruente, el derecho de petición presentado por la suscrita el día 01 de agosto de 2023, a través del correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co, certificado mediante guía No.48492780505 expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS S.A.S.

TERCERO. Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que adelante todas las acciones necesarias para resolver de fondo la petición presentada por la suscrita, informando con precisión y claridad sí la SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA – GIRARDOT S.A EN REORGANIZACION, identificada con NIT: 830143442-7, presentó o no en el proceso de insolvencia empresarial, **expediente No. 56187**, la obligación deriva de la sentencia del 28 de abril de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE GIRARDOT, bajo el radicado

No. 25307333300220180009600, en la cual impuso las condenas mencionadas en el acápite de los hechos.

CUARTO. Ordenar vincular a todas las instituciones o autoridades que este despacho considere necesario para la protección integral de los derechos fundamentales del señor JUAN CARLOS RAMIREZ.

QUINTO. Se me notifique en debida forma.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En el caso concreto, se observa que se cumplen con los requisitos de *legitimación en la causa* tanto por activa como por pasiva. En cuanto a la primera, porque el accionante actúa como persona natural y es el titular del derecho objeto de estudio. En cuanto a la segunda, porque la Superintendencia de Sociedades, es la entidad competente para dar respuesta de fondo, entregando la información requerida en relación el inventario de pasivos de la Concesión Autopista Bogotá- Girardot, por hacer parte de sus acreedores como demandante, dentro del proceso de reparación directa, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE GIRARDOT, bajo el radicado No. 25307333300220180009600, como se probó en debida forma.

También se advierte el cumplimiento del *requisito de inmediatez*, toda vez que la conducta que dio lugar a la vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la información, se generó desde el mes de agosto de 2023, en el cual no realizó entrega de la información requerida por la suscrita. Por lo que se entiende que estoy obrando en un término razonable.

Finalmente, respecto del requisito de *subsidiariedad*, es preciso anotar que, visto presente asunto, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1755 de 2015

Art 13 “*Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma**”.

En las múltiples veces que mi prohijado ha presentado solicitudes por escrito, las cuales no han recibido respuesta de fondo por parte de las accionadas.

Jurisprudenciales:

Sentencia T-077 de 2018 MP. Antonio Lizarazo

Es reiterada la jurisprudencia acerca de los requisitos que debe reunir la respuesta a los Derechos de petición los cuales deben ser “de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva”

Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019, en las cuales se concluyó frente al deber de dar respuesta de fondo al derecho de petición:

“Respuesta de fondo. *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

COMPETENCIA

Es usted señor Juez el competente, para conocer del asunto de conformidad con lo estipulado en el decreto 1983 de 2017, en su artículo 1°, el cual reforma el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y derechos aquí relacionados, ni contra el mismo sujeto.

PRUEBAS

Como prueba de la situación antes descrita, me permito aportar los siguientes documentos:

- (23 folios) Derecho de petición cotejado, presentado por la suscrita el día 01 de agosto de 2023, a través del correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co, certificado mediante guía

No.48492780505 expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS S.A.S.

- (33 folios) sentencia del 28 de abril de 2023, por la cual el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE GIRARDOT, bajo el radicado No. 25307333300220180009600, impuso las condenas mencionadas en el acápite de los hechos.

ANEXOS

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones, **en la dirección:** Av. 30 No. 6C-43 del municipio de Soacha- Cund.

Celular: 312 480 03 50 – 313 418 15 38

e- mail: kundanna@hotmail.com - acmjuridicos@gmail.com

La accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la Av. El Dorado No. 51-80 Bogotá, D.C., correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co, información tomada de la pagina web de la entidad accionada.

De su señoría,

KUNTIDEVI CONTRERAS G.
KUNTIDEVI CONTRERAS GUARIN

CC No.53.892.100 de Soacha- Cund



SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC



Guía No.48492780505



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail - Mensaje de datos

Que esta oficina recepciono y despacho una notificacion, sobre con la siguiente informacion:

Datos de remitente
Nombre: KUNTIDEVI CONTRERAS GUARIN Contacto: - Dirección: Av. 30 No. 6C-43 del municipio de Soacha- Cund IBAGUE TOLIMA Teléfono: 3124800350 Identificación: C Cedula 53892100
Datos de destinatario
Nombre: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Contacto: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Dirección: webmaster@supersociedades.gov.co BOGOTA BOGOTA Nombre: 0 0

Correo electrónico destinatario: webmaster@supersociedades.gov.co
 Asunto: DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR
 Token único del mensaje de datos: 44B3EA84-29A9-4F80-ADB8-774C7EEB352B

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-08-01 09:23:16	2023-08-01T14:23:25.7317686Z	{"To": "webmaster@supersociedades.gov.co", "SubmittedAt": "2023-08-01T14:23:25.7317686Z", "MessageID": "44b3ea84-29a9-4f80-adb8-774c7eeb352b", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-08-01 09:23:30	2023-08-01T14:23:32Z	smtp:250 2.6.0 <44b3ea84-29a9-4f80-adb8-774c7eeb352b@mtasv.net> [InternalId=5708011553698, Hostname=CYXPR08MB9612.namprd08.prod.outlook.com] 11340662 bytes in 3.048, 3632.419 KB/sec Queued mail for delivery

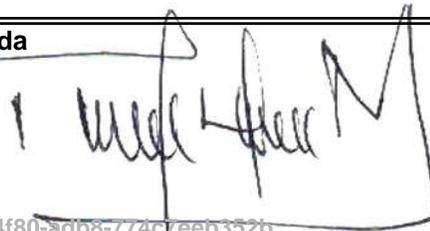
Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-08-01 09:24:03	2023-08-01T14:24:10Z	{"Name": "Windows 7", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36 {"CountryISOCode": "US", "Country": "United States", "RegionISOCode": "TX", "Region": "Texas", "City": "San Antonio", "Zip": "78288", "Coords": "29.4221,-98.4926", "IP": "40.94.33.126"}

Observaciones: ANEXOS: DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR. CON LO ANTERIOR SE CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTR ONICO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 2023-08-01 09:24:03

Archivo adjunto: [{"COUNTED_PAGES": 0, "CREATED_AT": "2023-08-01 09:18:45", "EXTENSION": "APPLICA

Firma autorizada



44b3ea84-29a9-4f80-adb8-774c7eeb352b
webmaster@supersociedades.gov.co



Para constancia se firma en Ibague a los 01 días del mes Agosto del año 2023 Pagina 1 de 1

TOKEN UNICO DE VALIDACION: 081eedd3a8e95e4ffb3a62cb25fc032164d3b427b88cbddce477e17b7a10733a	Guía No.48492780505 - - 1 de 22
CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO	SUCURSAL PALMIRA (VALLE) 3164745556 CARRERA 29 NO. 31 - 57 Nit.900.310.856-2 administracion@prontoenvios.com.co www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015

1

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

webmaster@supersociedades.gov.co

Av. El Dorado No. 51-80 Bogotá, D.C.

E. S. D.

**REF.: PROCESO DE LIQUIDACION SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA
BOGOTA – GIRARDOT S.A**

EXPEDIENTE: 56187

ASUNTO: DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR

KUNTIDEVI CONTRERAS GUARIN, identificada con cédula de ciudadanía No.53.892.100 de Soacha- Cund., actuando como demandante dentro del proceso de reparación directa adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE GIRARDOT, bajo el radicado No. 25307333300220180009600, en el cual se encuentra demandada la SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA – GIRARDOT S.A EN REORGANIZACION, identificada con NIT: 830143442-7, entidad que a la fecha tramita proceso de insolvencia empresarial antes esta autoridad, por medio de la presente presento, la siguiente:

PETICION

PRIMERO: Me informe con precisión y claridad, si dentro del inventario de obligaciones por pagar presentados por la empresa SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA – GIRARDOT S.A, se incluyó las derivadas del proceso judicial adelantado el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE GIRARDOT, bajo el radicado No. 25307333300220180009600, en el cual mis representados actúan como demandantes.

SEGUNDO: Lo anterior, por cuanto, mediante sentencia del 28 de abril de 2023, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE GIRARDOT, profirió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRANSE PROBADAS las excepciones de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA», formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, y de «INEXISTENCIA DE

TOKEN UNICO DE VALIDACION: 081eedd3a8e95e4ffb3a62cb25fc032164d3b427b88cbddce477e17b7a10733a	Guía No.48492780505 - - 2 de 22
CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO	SUCURSAL PALMIRA (VALLE) 3164745556 CARRERA 29 NO. 31 - 57 Nit.900.310.856-2 administracion@prontoenvios.com.co www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – NO SE PRESENTA FALLA O FALTA EN EL SERVICIO A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA LO QUE OCASIONA ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL», «INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A LA ANI» y «RESPONSABILIDAD DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN, ENTRE OTRAS, EN CABEZA DEL CONCESIONARIO CONSORCIO AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A» propuestas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de «CASO FORTUITO (sic) Y FUERZA MAYOR» formulada por la parte demandada.

TERCERO: DECLÁRASE ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a la SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN del daño antijurídico irrogado a la parte actora el 27 de febrero de 2016.

CUARTO: En consecuencia, a título de reparación del daño, CONDÉNASE a la SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN a pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES:

(i) A favor de la señora KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN: QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$536.155,6) por concepto de DAÑO EMERGENTE.

(ii) A favor de la señora KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN: CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$47.572.564,45), por concepto de LUCRO CESANTE.

TOKEN UNICO DE VALIDACION: 081eedd3a8e95e4ffb3a62cb25fc032164d3b427b88cbddce477e17b7a10733a	Guía No.48492780505 - - 3 de 22
CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO	SUCURSAL PALMIRA (VALLE) 3164745556 CARRERA 29 NO. 31 - 57 Nit.900.310.856-2 administracion@prontoenvios.com.co www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015

(iii) A favor del señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.480.000) por concepto de LUCRO CESANTE.

b) Por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES (DAÑO A LA SALUD), la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia a favor del señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA.

QUINTO: NIÉGANSE las súplicas formuladas contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SEXTO: NIÉGASE el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, previniéndose a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la primera de las disposiciones normativas en mención.

OCTAVO: Sin costas.

NOVENO: EJECUTORIADA la presente providencia, LIQUÍDENSE los gastos ordinarios del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes, si los hubiere, a la parte interesada y ARCHÍVESE el expediente, previa emisión de la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE conforme a los artículos 203 y 205 (numeral 2) del CPACA.”

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a esta autoridad, tener en cuenta la sentencia que se adjunta en 17 folios, en relación con las obligaciones que han surgido a partir de la sentencia mencionada en el punto

TOKEN UNICO DE VALIDACION: 081eedd3a8e95e4ffb3a62cb25fc032164d3b427b88cbddce477e17b7a10733a	Guía No.48492780505 - - 4 de 22
CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO	SUCURSAL PALMIRA (VALLE) 3164745556 CARRERA 29 NO. 31 - 57 Nit.900.310.856-2 administracion@prontoenvios.com.co www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015

anterior, y como consecuencia de ellos se realice la inclusión de las condenas y costas derivadas del proceso antes mencionada.

CUARTO: Solicito a su despacho me informe, el trámite a realizar para hacer parte del proceso de insolvencia empresarial aquí adelantado, por considerar que tengo un interés directo en el resultado del proceso tramitado ante su despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por mandato constitucional:

1. La Constitución política colombiana, artículo 23, sobre Derecho de petición.
2. Ley 1755 DE 2015, Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes." (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en Sentencia T-377 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero) que dispone: "a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo*

TOKEN UNICO DE VALIDACION: 081eedd3a8e95e4ffb3a62cb25fc032164d3b427b88cbddce477e17b7a10733a	Guía No.48492780505 - - 5 de 22
CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO	SUCURSAL PALMIRA (VALLE) 3164745556 CARRERA 29 NO. 31 - 57 Nit.900.310.856-2 administracion@prontoenvios.com.co www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015

5

solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)"

PRUEBAS

Para resolver mi petición, solicito a ustedes tener como pruebas a mi favor las siguientes:

- (33 folios) sentencia del 28 de abril de 2023, por la cual el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE GIRARDOT, bajo el radicado No. 25307333300220180009600, impuso las condenas mencionadas en el acápite de los hechos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones, en la dirección: Av. 30 No. 6C-43 del municipio de Soacha- Cund. Celular: 312 480 03 50 – 313 418 15 38 e- mail: cande3098@hotmail.com - kundanna@hotmail.com

Del señor superintendente,

KUNTIDEVI CONTRERAS 6
KUNTIDEVI CONTRERAS GUARIN
CC No.53.892.100 de Soacha- Cund



¹ T -294 de 1997 y T-457 de 1994.

CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA: 072
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN y CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN¹
RADICADO: 25307-33-33-002-2018-00096-00

Una vez concluidas las etapas previas a la decisión y al no advertirse causal de nulidad alguna que haga irrita la actuación, procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES².

Se declare administrativa y solidariamente responsables a las entidades demandadas por los daños y perjuicios sufridos por los actores, con ocasión del accidente acaecido el día 27 de febrero de 2016; en consecuencia, solicitan se les condene a pagar:

1.1.1. Por «DAÑO A LA SALUD PSICOLÓGICA»:

100 smlmv³ a favor del señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA.

1.1.2. POR PERJUICIOS MATERIALES.

1.1.2.1. DAÑO EMERGENTE.

\$371.000 por los conceptos de (i) transporte en grúa (desde el lugar del accidente hasta Girardot) y (ii) parqueadero del vehículo (entre el 27 de febrero de 2016 y el 10 de marzo del mismo año).

1.1.2.2. LUCRO CESANTE.

a) \$35'436.600, por lo dejado de producir durante el tiempo en el que el vehículo estuvo inmovilizado (3 meses) hasta su reparación.

b) \$2'455.000 a favor del señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA, correspondiente a la suma que dejó de devengar durante tres meses al no poder continuar ejerciendo como conductor del automotor siniestrado.

Asimismo, solicitan los actores se realice la corrección monetaria y se condene en costas.

CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015

accidentes de tránsito similares al anteriormente descrito y las demandadas no han realizado ninguna actividad que pretenda mitigar o prevenir ese riesgo, lo cual constituye una falla en el servicio»⁹.

Conforme a los artículos 4 (numeral 4), 5 y 12 del Decreto 4165 de 2011, considera que la ANI *«es responsable por cualquier omisión [en] la que pudo haber incurrido el concesionario»¹⁰*, dada su condición de garante en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por LA CONCESIÓN.

La demandante y el accionante, dueña y conductor del automotor, respectivamente, y en su condición de compañeros permanentes, padecieron reducción en sus ingresos por el accidente sufrido, al paso que el señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA dejó de laborar en esa actividad *«dado (sic) la gravedad del accidente y lo traumático de la escena vivida el día del accidente (...) presentando continuos cuadros de depresión, miedo a conducir un vehículo, pánico a transitar por la vía en que ocurrió el accidente»¹¹*, instando así a contratar a otra persona que, de suyo, hizo más gravosa la situación económica de quienes intervienen por activa.

Al pronunciarse y oponerse sobre las excepciones propuestas¹², insiste en la atribución del daño a las entidades demandadas, postura que respalda en las pruebas aportadas al plenario y las solicitadas oportunamente, al tiempo que destaca la ausencia de la señal preventiva vertical de tránsito SP-42 en el tramo vial donde ocurrió el hecho, cuya instalación, arguye, habría permitido a los usuarios conocer sobre los peligros por caída de tierra, piedras o material rocoso.

1.4. LAS TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

1.4.1. TESIS DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN¹³ (LA CONCESIÓN en lo sucesivo).

Oponiéndose a las súplicas formuladas por los actores, LA CONCESIÓN estima que no tuvo responsabilidad alguna en el hecho que suscitó el daño, pues *«no se ha logrado probar el actuar negligente, culpa o falla en el proceso de cuidado de la vía»¹⁴*.

Plantea la excepción de CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, dadas las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad que exoneran de responsabilidad a la administración, máxime teniendo en cuenta la ausencia de quejas por parte de ciudadanos o autoridades sobre el eventual estado precario o peligroso del terreno donde acaeció el accidente, *«por lo que la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT, no tuvo posibilidades reales de prever el riesgo»¹⁵*, intelección que respalda en la Ley 95 de 1890 (art. 1º), que subrogó el art. 64 del Código Civil, y en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁶.

Concluye, *«no era previsible que la caída de la piedra se generara en la vía del día del accidente, ya que se encontraba en condiciones de normalidad la carretera, por lo cual el incidente era totalmente imprevisto»¹⁷*.

1.4.2. TESIS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE¹⁸.

La cartera ministerial expresa que no goza de competencia alguna sobre la construcción, conservación, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación ni la estabilización de terrenos de las vías nacionales, departamentales, municipales o territoriales, *«ya que sus funciones*

⁹ PDF 01 p. 212.

¹⁰ PDF 01 p. 214.

¹¹ PDF 01 p. 213.

¹² PDF 02 pp. 85-182.

¹³ PDF 01 pp. 259-263.

CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015

estima útil sobre el particular²⁶, al tiempo que enfatiza en la cláusula segunda del contrato de concesión No. GG-040-2004.

✚ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – NO SE PRESENTA FALLA O FALTA EN EL SERVICIO A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA LO QUE OCASIONA ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL: para lo cual insiste en el raciocinio ya esgrimido, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 80/93 (art. 32 numeral 4).

✚ INEXISTENCIA DE FALTA O FALLA DEL SERVICIO ATRIBUIBLE A LA ANI Y EXISTENCIA DE SEÑALIZACIÓN EN LA VÍA Y LA EFICACIA DE LA MISMA; citando jurisprudencia del Consejo de Estado y en virtud de las imágenes registradas por la Vicepresidencia Ejecutiva de la entidad sobre la señalización vertical y horizontal de la vía.

✚ INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A LA ANI: itera en la inviabilidad de imputar a LA AGENCIA el daño irrogado, recordando que no tuvo a cargo la construcción de la vía donde ocurrió el accidente ni era la llamada a señalar las vías ni a ejercer funciones de policía en las carreteras, al paso que la caída de la roca no sobrevino de un derrumbe o alguna falla del talud, infiriendo así *«que la causa probable del accidente deriva de causa extraña o caso fortuito»*²⁷, intelección que respalda en el informe emitido por la Vicepresidencia Ejecutiva.

✚ RESPONSABILIDAD DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN, ENTRE OTRAS, EN CABEZA DEL CONCESIONARIO CONSORCIO AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.: Ello, en función de la Ley 80/93 (art. 32 numeral 4) y el contrato suscrito (cláusula 31.1).

✚ FALTA DE MATERIAL PROBATORIO: pues expresa, *«pese a que se encuentra suficientemente acreditado (...) que la causa del accidente de tránsito aquel 27 de febrero de 2018 (sic) obedeció a la presencia intempestiva de una roca que cayó desde un talud, (...) la imputación sobre el hecho según el cual continuamente se pueden encontrar sobre la vía presencia de piedras desprendidas de la montaña (...) no posee material probatorio alguno que sustente tal afirmación»*²⁸.

✚ LAS QUE RESULTEN PROBADAS.

✚ CAUSA EXTRAÑA – FUERZA MAYOR: en síntesis, por cuanto la precipitación de la roca era imprevisible, *«además se estima fortuito el hecho de que justo a su paso caiga una roca que según los registros fotográficos para el día del accidente no se derivan de una inestabilidad en el talud»*²⁹.

De otra parte, al proponer el llamamiento en garantía, considera que la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. ha de mantener indemne a la ANI conforme al contrato No. 040 de 2004 (cláusulas 12, 14, 31 y 53).

1.5. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida el 29 de mayo de 2018³⁰, surtiéndose luego las notificaciones de ley³¹. Posteriormente y superado el trámite concerniente a los llamamientos en garantía³² - incluido aquel formulado por la ANI contra Previsora S.A. Compañía de Seguros, respecto al cual se decretó el desistimiento tácito³³, se realizó audiencia inicial el 15 de septiembre de 2020³⁴, desarrollándose luego la etapa probatoria.

²⁶ Ver PDF 02 pp. 19-20.

²⁷ PDF 02 p. 27.

²⁸ PDF 02 p. 32.

²⁹ PDF 02 p. 36.

CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015

establecidas a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, tesis que acompasa con los razonamientos ya esgrimidos en el escrito de contestación a la demanda.

1.6.3. CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN (LA CONCESIÓN)³⁹.

Insiste en la configuración de fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, dadas las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad del accidente, máxime que *«el estado de la vía es óptimo (sic) y se encuentra libre de material proveniente del talud a excepción de la roca que impactó (sic) el vehículo, y el talud no evidencia procesos de inestabilidad que permitieran inferir caída del material a la calzada»*.

Exterioriza que el material rocoso *«no era una constante»* en el tramo vial donde acaeció el suceso, razón por la cual era imprevisible la caída de la piedra sobre la vía el día del accidente, *«ya que se encontraba en condiciones de normalidad la carretera, por lo cual el incidente era totalmente imprevisto, razón por la cual no existen razones suficientes para considerar responsable a la Concesión»*.

1.6.4. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Guardó silencio.

1.7. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Sin concepto.

2. CONSIDERACIONES

Persigue la parte demandante, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el precepto 140 de la Ley 1437 de 2011, se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por el daño antijurídico irrogado a los actores con ocasión del accidente acaecido el día 27 de febrero de 2016.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

- I. *¿SE CONFIGURÓ EN EL SUB LITE UN DAÑO ANTIJURÍDICO A LOS DEMANDANTES, COROLARIO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ACAECIDO EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2016, EN LA VÍA GIRARDOT-BOGOTÁ KM 1+400 METROS DE LA VARIANTE MELGAR, SECTOR DE TOLEMAIDA? En caso afirmativo,*
- II. *¿EL DAÑO ANTIJURÍDICO IRROGADO A LA PARTE ACTORA ES ATRIBUIBLE FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS? De ser así,*
- III. *¿HUBO FUERZA MAYOR U OTRA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD? En caso negativo,*
- IV. *¿HAY LUGAR A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA?*
- V. *¿LA LLAMADA EN GARANTÍA DEBE ASUMIR EL PAGO QUE SE ENDILGUE A LA ENTIDAD (ANI) QUE LA CONVOCÓ AL PROCESO EN TAL CONDICIÓN?*

CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015

proceso de origen. En tal sentido, si dicho extremo de la Litis no deprecó la ratificación, esta no se torna menester para efectos de valorar la prueba testimonial trasladada.

En este punto de la exposición, útil se torna traer a colación lo expuesto sobre el particular por el Consejo de Estado en sentencia de unificación:

«... 12.2.18. Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada –la Nación– es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración, según la interpretación más estricta que pueda hacerse de las formalidades establecidas en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, según las cuales la ratificación de las declaraciones juramentadas trasladadas sólo es necesaria “...cuando se hayan rendido en otro [proceso], sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior...”.

12.2.19. La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado⁴³, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades de los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes...»⁴⁴ /Negrillas y subrayas son del Juzgado/.

Así las cosas, considerando que las entidades demandadas no erigieron oposición alguna al contenido de las piezas que conforman la actuación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, es por ende procedente analizarlas en el presente asunto.

- LOS REGISTROS DE PRENSA.

Las noticias registradas por medios periodísticos aportadas al plenario⁴⁵, tal y como en múltiples oportunidades lo ha señalado el tribunal de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa⁴⁶, únicamente dan cuenta de la existencia de la noticia, más no ofrecen certeza sobre los hechos que allí describen, por lo que será aquel el alcance probatorio que habrá de brindárseles en el *sub lite*.

Efectuadas las anteriores precisiones y en función de las probanzas útiles que reposan en el expediente con miras a establecer el daño generado a la parte actora y su atribución fáctica y jurídica, se tiene lo siguiente:

⁴³ Cita de cita: Tal como lo ordena el artículo 113 de la Constitución Política al decir que “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 11 de septiembre de

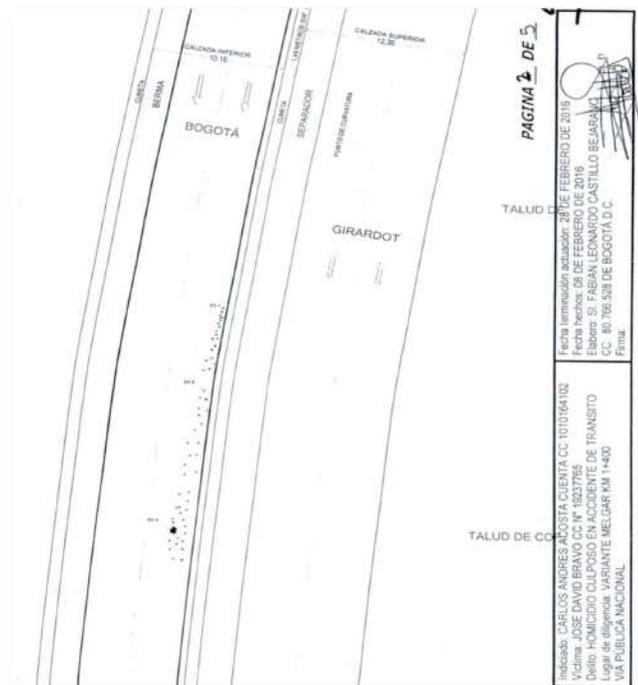
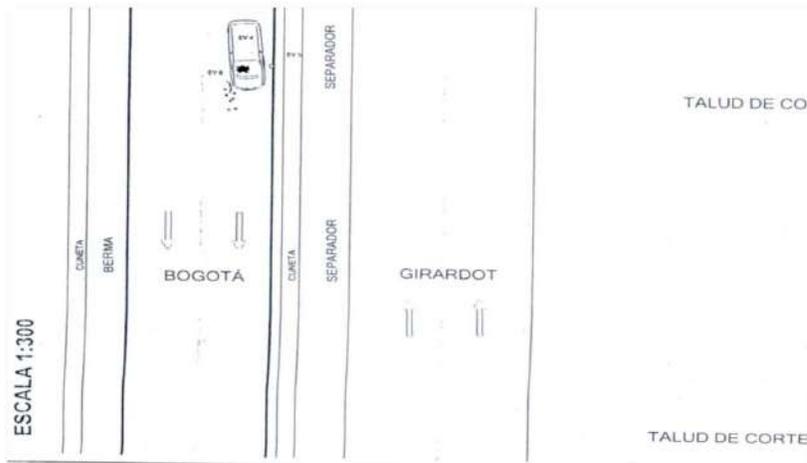
CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
 3164745556
 CARRERA 29 NO. 31 - 57
 Nit.900.310.856-2
 administracion@prontoenvios.com.co
 www.prontoenvios.com.co
 Res. 0636 de Abril 17 de 2015

Una vez individualizado el automotor involucrado en el accidente, el cual corresponde al ampliamente identificado en apartados previos, y precisado que el demandante CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA era el conductor del vehículo⁶⁰, se indicó que dicho bien fue trasladado a los patios «Lamizul» de Ricaurte, a la espera de determinaciones.

(ii) En concordancia con la pieza procesal anterior, el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-00010047⁶¹ diligenciado por agente de tránsito⁶², del 27 de febrero de 2016, da cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito a las 16:50 horas del automotor que conducía el señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA⁶³, describiéndose que el vehículo presentó daños en el vidrio panorámico, en la ventana delantera derecha, en la «ventana puerta» de acceso por derecha, en el paral delantero derecho (doblez) y en la puerta delantera derecha (abolladuras).

(iii) El DIBUJO TOPOGRÁFICO elaborado el 28 de febrero de 2016 por la Policía Judicial⁶⁴ sobre el accidente, da cuenta de las condiciones en las que fue encontrado el vehículo:



⁶⁰ Ver también PDF 01 p. 24.

CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015

conductor le pidió el favor de irse en otra «van» por esa situación. Apuntó el testigo que en ese tramo vial caían muchas rocas y no había protecciones laterales.

c) SOBRE LAS CONDICIONES DEL TRAMO VIAL DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE, SU PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN.

(i) Conforme al informe dimanado de la vicepresidencia ejecutiva de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el 22 de febrero de 2018⁷⁰:

El sector donde ocurrió el accidente –Kilómetro 1+400, variante de Melgar, hacia la parte del trayecto 9 Boquerón, Melgar–, estuvo a cargo de la SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. al 27 de febrero de 2016, e inclusive, entre septiembre de 2015 y febrero de 2016. Lo anterior, conforme al contrato de concesión No. GG-040-2004.

Las medidas de mitigación de desprendimiento y caída de material de los taludes para el 27 de febrero de 2016 «era una obligación a cargo del Concesionario».

(ii) Con el memorando No. 2018-500-003694-3 del 22 de febrero de 2018 expedido por la vicepresidencia ejecutiva de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA⁷¹, además de reiterar lo indicado en el informe de que trata el numeral anterior, se ilustra que:

El contrato de concesión GG-040-2004 fue liquidado unilateralmente por la ANI mediante Resolución 1584 del 21 de octubre de 2016.

El contrato de interventoría 185 de 2012 celebrado con ‘Interventoría Concesiones 2012-CIC2012’ terminó el 30 de noviembre de 2017.

La CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. rindió informe sobre operación y mantenimiento del mes de febrero de 2016, describiendo lo siguiente:

Resumen mensual servicios de operación									
MES: FEBRERO AÑO: 2016	No. SERVICIOS			No. ACCIDENTES	No. HERIDOS	No. MUERTOS	OBSERVACIONES		
	GRÚA	CARRO TALLER	AMBULANCIA						
27	23	26	0	8	7	1	CAIDA DE ROCA		

Informe mensual de accidentes atendidos por la C.A.B.G.															
No. INFORME DE ACCIDENTE	Día	Hora	Lugar de prestación del servicio	PR (Punto de referencia)	Trayecto	Tipo de Vehículos	Placas vehiculos involucrados	Descripción del evento	Hora de llegada	Tiempo de desplazamiento	Heridos	Muertos	Sitio de traslado	Actividad realizada	No. Informe de grúa, ambulancia y/o carro taller
136	27/02/2016	17:08	VARIANTE MELGAR	1+500	9	MICROBUS	TGL626	CAIDA DE ROCA	17:10	2	0	1	Se trasladó el vehículo a los patios de Ricaurte en grúa particular	Asistencia, bombeo, los túnel	04201-06554

Informe mensual de servicios de ambulancia																
No. informe de ambulancia	Día	Hora	Quié informada	PR	Trayecto	Ambulancia	Hora de llegada	Tiempo desplazamiento	Descripción del evento	No. personas involucradas	No. personas trasladadas	Manejo médico	Sitio de traslado	Vehículo	Placa	No. Historial
135	27/02/2016	17:06	CALL CENTER	2VME LGAR	9	MÓVIL	17:18	10'	CAIDA DE ROCA	1	0	VALORACIÓN	NÓ SE TRASLADÓ	BUSETA	TGL626	04201

Al paso que aportó el siguiente registro fotográfico:

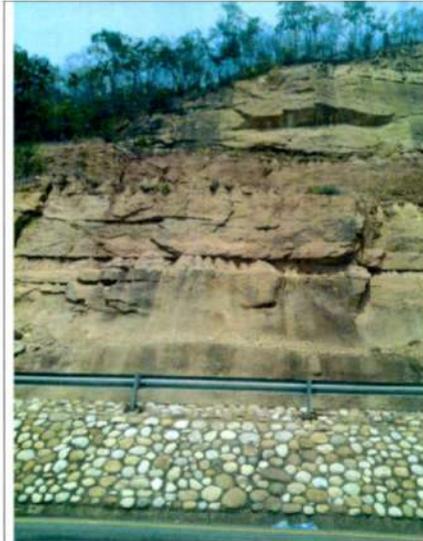
CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015



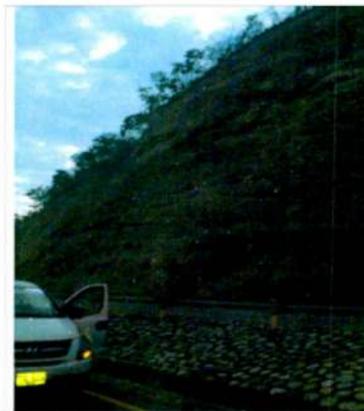
Fotografía No.3

Se observa el estado de la vía libre de material proveniente del talud a excepción de la roca que impactó el vehículo.



Fotografía No.4

Estado del talud que no evidencia -en este sitio en particular- procesos de inestabilidad que permitieran inferir caída de material a la calzada.



Fotografía No.5

Estado del talud que no evidencia -en este sitio en particular- procesos de inestabilidad que permitieran inferir caída de material a la calzada.

En cuanto a la señalización existente para la época de los hechos, antes del sitio donde ocurrió el accidente, se vislumbraron instaladas las siguientes:



Fotografía No.6

Señal SP-09. Localizada en la calzada derecha de la variante de Melgar sentido Girardot - Bogotá antes del sitio del accidente.

CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015

Dicho acuerdo de voluntades, según la CLÁUSULA 2, se contrajo a la realización por cuenta y riesgo de la Concesión, de «entre otros, los estudios y diseños definitivos, la adquisición de predios, la ejecución de las **Obras de Construcción y Rehabilitación**, la operación y el mantenimiento de dichas obras, la financiación, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO dados en concesión, para la cabal ejecución del **Proyecto Vial “Bosa-Granada-Girardot”**, bajo el control y vigilancia del INCO y adelante los diseños para una ciclo ruta en el **Trayecto 2**, en el **Trayecto 3**, en el **Trayecto 6**, en el **Trayecto 7** y en el **Trayecto 10**». De esta manera, al concesionario le fue concedido el uso y la explotación del proyecto vial durante el tiempo de ejecución del contrato, a cambio de la remuneración indicada en la CLÁUSULA 16, indicándose adicionalmente que el concesionario «realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del **Proyecto Vial “Bosa-Granada-Girardot”**, permitiendo la estabilidad de la vía, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente **Contrato** y sus **Apéndices** y siempre bajo el control y vigilancia del INCO».

Asimismo, el concesionario se obligó a operar y mantener la infraestructura existente en cada uno de los trayectos del proyecto conforme a las especificaciones técnicas de operación y mantenimiento, así como prestar los servicios y mantener la transitabilidad (CLÁUSULA 10).

También LA CONCESIÓN se obligó –entre otras– a «[d]iseñar, construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los **Trayectos** que hacen parte del **Proyecto**, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este **Contrato** y sus apéndices y en el **Pliego** y sus anexos» (CLÁUSULA 12, numeral 12.9); a «[e]jecutar las **Obras de Construcción y Rehabilitación** en los términos y condiciones de este **Contrato** y sus apéndices» (numeral 12.19); a «[r]ealizar el mantenimiento de los **Trayectos** que conforman el **Proyecto**, durante las diferentes etapas, en los términos previstos en las **Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento**» (numeral 12.29); a «[p]restar los servicios a los usuarios del **Proyecto** de manera confiable, segura y continua en los términos de este **Contrato** y sus apéndices» (numeral 12.35); a «[g]arantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el **Proyecto**, en los términos y condiciones previstos en este **Contrato** y sus apéndices» (numeral 12.36); a «[i]ndemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del **Contrato**» (numeral 12.37); y a «[a]tender las instrucciones del **Interventor** de acuerdo con lo establecido en la **CLÁUSULA 69 (...)**» (NUMERAL 12.39).

(vi) Con el INFORME MENSUAL DE INTERVENTORÍA No. 36 (septiembre de 2015) dimanado de CIC 2012⁸¹, se destaca que, según acápite de «Temas Pendientes – Etapa de Construcción y Rehabilitación»⁸², en el trayecto 9 (T9: Boquerón – Melgar) «los taludes ejecutados en la calzada Girardot – Bogotá entre el K91+400 y el K97+357 presentan procesos erosivos que generan caída de bloques y suelo a la vía (...) [y] [s]e encuentra pendiente realizar las obras de estabilización de los taludes ubicados entre el K99+270 y el K101+400 (sic) que presentan continua caída de material. No se ha realizado la rehabilitación del puente vehicular sobre el río Sumapaz»⁸³.

Entretanto, se incorporaron las siguientes conclusiones y observaciones respecto al trayecto 9⁸⁴:

«(...)

1. Durante el presente mes el Concesionario no ejecutó trabajos en el talud de la Roca del Lancero. No han iniciado las labores de corrección de las observaciones planteadas por la Interventoría a las obras (...). Durante el presente mes se han venido presentando una serie de deslizamientos en este talud que han obligado a cerrar la Variante de Melgar, prestándose de manera deficiente el servicio concesionado.

CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015

de protección construidas por el Concesionario en la Roca del Lancero continúan deteriorándose (...).

3. *No se ejecutan trabajos de estabilización en los taludes de la Variante de Melgar y en los ubicados en la calzada Girardot – Bogotá del subtrayecto 9B, que presentan continúa (sic) caída de rocas de (sic) las calzadas. (...).*

(x) El INFORME MENSUAL DE INTERVENTORIA No. 40 (enero de 2016) elaborado por CIC 2012⁹⁴ ratifica los pendientes en «Etapa de Construcción y Rehabilitación» lo descrito en los dos informes que anteceden⁹⁵ (T9: Boquerón – Melgar), consignándose las siguientes conclusiones y observaciones respecto al trayecto 9⁹⁶:

«(...)

1. (...)

2. *Durante el presente mes permaneció en servicio la variante de melgar (sic) en los sentidos Bogotá – Girardot y Girardot – Bogotá; sin embargo, las obras de protección construidas por el Concesionario en la Roca del Lancero continúan deteriorándose sin que sean intervenidas para evitar su pérdida total; así mismo, los taludes restantes de la variante continúan presentando caída de bloques (...).*

(...).

(xi) Con el INFORME MENSUAL DE INTERVENTORIA No. 41 (febrero de 2016) elaborado por CIC 2012⁹⁷, corrobora los pendientes en «Etapa de Construcción y Rehabilitación» descritos en el informe que antecede⁹⁸ en punto al trayecto 9 (T9: Boquerón – Melgar), al igual que las conclusiones y observaciones sobre el mismo trayecto vial⁹⁹, agregando la Interventoria que el 12 de febrero de 2016, había informado a la ANI «sobre el estado a esa fecha de la totalidad de las obras incluidas en el actual alcance del Contrato de Concesión»¹⁰⁰.

2.2.2. EL DAÑO ANTIJURÍDICO.

El artículo 90 Constitucional preceptúa en su primer inciso que «El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas» /Se subraya/.

En cuanto al alcance que ha de brindársele a la expresión *daño antijurídico* contenido en el canon 90 constitucional, desde pretérita oportunidad ha señalado el Consejo de Estado¹⁰¹:

«...En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico.

⁹⁴ PDF «anexo 1», pp. 1-497 (anexos pp. 498-620) contenido en carpeta «01cd f1177»; prueba debidamente decretada en audiencia inicial.

⁹⁵ Ver pp. 45-46.

⁹⁶ Págs. 66.

⁹⁷ PDF «anexo 3», pp. 1-519 (anexos pp. 520-623) contenido en carpeta «01cd f1177»; decretado en audiencia inicial.

CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015

Ahora bien, en lo concerniente al título jurídico de imputación a aplicar en tratándose de accidentes asociados al indebido cuidado o mantenimiento de vías públicas, o por falta de señalización, el Consejo de Estado ha desarrollado el siguiente razonamiento¹⁰⁷:

«De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, esta Corporación ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”¹⁰⁸.”

La Sección Tercera ha considerado que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como también por su falta de señalización¹⁰⁹, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto, en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública. Así también, en cuanto a daños causados por hechos de la naturaleza, la Corporación ha considerado que el Estado únicamente se encuentra llamado a responder en aquellos casos en los cuales, siendo lo ocurrido previsible, la administración no tomó las medidas adecuadas para evitar que sucediera. Sostuvo la Sección en sentencia de 24 de febrero de 2005¹¹⁰, en razón de que se reclamaba por daños ocasionados por la caída de piedras en una vía pública:

“La responsabilidad del Estado por omisiones en el deber de mantenimiento de las carreteras ha sido deducida por la Sala, para cuando se demuestra, por ejemplo, que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por las entidades demandadas, hacían previsible el desprendimiento de materiales de la montañas aledañas a las carreteras y éstas no tomaron las medidas necesarias para evitar una tragedia¹¹¹, o se demuestra que habiéndose dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas¹¹², o cuando se demuestra que unos escombros permanecieron abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de demolición por INVIAS para el restablecimiento de la circulación normal de la vía¹¹³.”

“En síntesis, la sola demostración de la ocurrencia de un derrumbe o caída de piedras en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño y que, para los casos en los cuales se presentan hechos de la naturaleza, éstos podían prevenirse y resistirse”¹¹⁴.

(...)» /Se resalta y subraya. Letra itálica es original de la cita/.

¹⁰⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01037-01(29347).

¹⁰⁸ Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁰⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Cons Ponente. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Exp 18108

¹¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 24 de febrero de 2005. Consejera Ponente. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Exp 14335.

¹¹¹ En sentencia del 9 de noviembre de 1995 dijo la Sala: “...resulta procedente deducirle responsabilidad a la administración por los hechos que se le imputan, pues obró con negligencia al no instalar las señales que advertieran sobre el riesgo y al permitir que particulares y vehículos transitaran por el área de la tragedia, sobre todo, cuando las condiciones geológicas, el mal tiempo reinante y los peligros del trabajo que adelantaban para despejar la vía, hacía aconsejable la aplicación de medidas orientadas a impedir su desplazamiento, hasta que mejoraran sustancialmente las condiciones que entonces afectaban la utilización del referido tramo. Viene a constituir otro ingrediente de culpa de la administración, la falta de atención de estudios técnicos que recomendaban la construcción de una variante, para evitar el paso por el lugar donde sucedieron los hechos, lo mismo que la falta de construcción de obras para el mantenimiento como alcantarillas, muros de contención y

CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015

sobre aquello que si bien podría pasar, no tendría que ocurrir. De suerte que la presencia o no de señales en el lugar, indicativas de la caída de piedras, tampoco dan lugar por sí (sic) solas a establecer la responsabilidad de la administración por la caída de una piedra en el lugar.»¹¹⁵ / Se subraya/.

(ii) Situación distinta es el deber de llevar a cabo y en debida forma el mantenimiento de la vía para garantizar su operatividad en condiciones de estabilidad y seguridad, realizando las tareas necesarias para evitar la ocurrencia de hechos que, si bien de la naturaleza, eran previsibles a no dudarlo, como en efecto aquí acaeció, conclusión que encuentra cimiento en el siguiente razonamiento:

- ✚ El accidente ocurrió en el día (alrededor de las 17:00 horas), con tiempo seco, en el kilómetro 1+400 metros, autopista Girardot – Bogotá, sector ‘variante Melgar’, área rural del municipio de Nilo, sin ninguna anomalía en cuanto a las condiciones de la calzada (en asfalto, con berma en ambos costados y cuneta).
- ✚ El sitio donde acaeció el accidente hace parte del TRAYECTO 9 de la concesión vial (Boquerón, Melgar), tramo vial que, para la fecha de los hechos (27 de febrero de 2016), estaba a cargo de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. en el marco del contrato de concesión No. GG-040-2004, cuya liquidación unilateral acaeció tiempo después -numeral 2.2.1, literal c) subnumerales (i) y (ii) de esta sentencia-.
- ✚ Con el contrato de concesión, la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT se obligó, entre otras actividades, a ejecutar las obras de construcción y rehabilitación para la cabal ejecución del proyecto vial, así como la operación y el mantenimiento de tales obras (CLÁUSULA SEGUNDA); de manera especial, el concesionario tenía a su cargo el correcto funcionamiento del proyecto vial, permitiendo la estabilidad de la vía y manteniendo la seguridad vial, entre otras (CLÁUSULA 16ª, concordante con CLÁUSULA 12 –numerales 12.19, 12.29, 12.35, 12.36 y 12.37), al tiempo que el concesionario se obligó a atender las instrucciones del interventor (CLÁUSULAS 12 –numeral 12.39- y 69) -ver numeral 2.2.1 literal c) subnumeral (v) de esta sentencia-.
- ✚ No se discute que el concesionario codemandado tenía el deber de adoptar las medidas de mitigación de caída y desprendimiento de material proveniente de los taludes -numeral 2.2.1, literal c) subnumeral (i) de esta sentencia-.
- ✚ Tal y como lo expuso el Consejo de Estado en reciente oportunidad¹¹⁶, el contrato de concesión de que trata la Ley 80/93 (art. 32 numeral 4) «(...) no se agota en la mera ejecución de la obra y su correlativo pago, sino que implica para el contratista concesionario la posibilidad de explotar un servicio público a cargo del Estado y obtener de allí una retribución económica¹¹⁷, de ahí que los daños que se concreten y se relacionen con las actividades a su cargo¹¹⁸, si bien se enmarcan en el alea del negocio, deben ser atendidos por el beneficiario de la concesión y no podrá comprometer a la entidad contratante o responsable del servicio público para el cual se ejecutó la obra por el hecho de su condición, sino cuando de ella se pruebe falla en su función de vigilancia o control de lo ejecutado por el contratista (...)» / se resalta y subraya/.
- ✚ La prueba testimonial rendida por los uniformados que acudieron al sitio de los hechos es indicativa de que frecuentemente en la zona caía material rocoso desde la parte alta

¹¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01037-01(29347).

¹¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Radicación: 25000-23-26-000-2011-00591-01 (53.304).

¹¹⁷ Cita de cita: “Ahora bien, los elementos que permiten identificar la naturaleza jurídica o la especial función económico-social que está llamado a cumplir el tipo contractual de la CONCESIÓN –sin olvidar que la Ley 80 de 1993 concibió tres especies de dicho género contractual, lo cual, además, no es óbice para que en la práctica puedan existir concesiones atípicas, de suerte que los elementos esenciales del contrato de concesión varían según la modalidad de la cual se trate, aunque sin duda participando de elementos comunes– son los siguientes: (i) la concesión se estructura como un negocio financiero en el cual el concesionario ejecuta el objeto contractual por su cuenta y riesgo, en línea de principio; (ii) el cumplimiento del objeto contractual por parte del concesionario debe llevarse a cabo con la continua y especial vigilancia y control ejercidos por la entidad concedente respecto de la correcta ejecución de la obra o del adecuado mantenimiento o funcionamiento del bien o servicio concesionado; (iii) el concesionario recuperará la inversión realizada y obtendrá la ganancia esperada con los ingresos que produzca la obra, el bien público o el servicio concedido, los cuales regularmente podrá explotar de manera exclusiva, durante los plazos y en las condiciones fijados en el contrato; la remuneración, entonces, “puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden” –artículo 32-4 de la Ley 80 de 1993– y (iv) los bienes construidos o adecuados durante la concesión deben revertirse al Estado, aunque ello no se pacte expresamente en el contrato”, Consejo de Estado, sentencia del 14 de mayo de 2012, exp. 22112, MP Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹⁸ Cita de cita: “en los contratos de concesión se identifican normalmente 4 tipos de riesgos que deben contemplarse en la estructuración financiera de los proyectos y que caben en principio, dentro del alea normal de esta clase de contratos, debiendo por lo tanto ser asumidos por

CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015

La jurisprudencia desde antaño ha definido a la imprevisibilidad¹²³ como «(...) aquella condición según la cual, el acaecimiento del suceso o circunstancia que produjo el daño antijurídico era impensado o insospechado, generando su ocurrencia repentina, efectos del todo sorprendivos». Entretanto, la irresistibilidad¹²⁴ «(...) no se verifica con la existencia de una “dificultad” para contrarrestarlos, por compleja que ésta sea, como quiera que, aunque en este último caso, el sujeto obligado y/o demandado tenga que realizar un esfuerzo máximo para evitarlos, incurriendo, incluso, en altos costos, y en actividades más gravosas, no se trata de aspectos o fenómenos insuperables...» /Se subraya/.

En este orden de exposición y descendiendo nuevamente al caso concreto, la condición de imprevisibilidad no se cumple, por la potísima razón de que la interventoría, desde meses antes del hecho dañoso, permanentemente dejó en evidencia la incomprensible inercia de LA CONCESIÓN para adoptar las medidas necesarias con miras a garantizar la estabilización de los taludes existentes en el trayecto 9, variante Melgar, el que, como se ha expuesto con insistencia, también comprende el sitio donde acaeció el accidente, dada la advertida caída permanente de rocas sobre la vía. En otros términos, no era *impensado* o *inospechado* considerar que, en algún momento, alguno de esos elementos que con frecuencia se desprendían de los taludes, impactaría contra algún usuario del proyecto vial, escenario que en definitiva se materializó, dando lugar al litigio que aquí se dirime. Luego, y en concordancia con el apartado jurisprudencial traído a colación, al presentarse la caída de una roca en la vía, generando un daño antijurídico, y al demostrarse que ese daño tiene directa relación con la deficiente actividad de estabilización en los taludes, dada la evidente caída de esos elementos con antelación, la previsible configuración de un hecho como el tantas veces mencionado y la nula reacción que al respecto hubo de la encargada de administrar y operar la vía, fuerza a concluir la responsabilidad de LA CONCESIÓN, como ente llamado a garantizar el mantenimiento y la condición de estabilidad de las obras en el marco del proyecto vial concesionado.

(iv) En cuanto a la atribución fáctica y jurídica del daño a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se recuerda que el contrato de concesión celebrado originalmente por el INCO, enseña que la entidad contratante llevaría a cabo el «*control y [la] vigilancia*» respecto a la ejecución de las tareas para las cuales se obligó cumplir LA CONCESIÓN (CLÁUSULA 2ª).

El antedicho rol se acompasa con el objeto¹²⁵ para el cual mutó el INCO a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al tenor del artículo 3º del Decreto 4165 del 2011, ostentando así funciones generales de dirección, orientación, coordinación, promoción y estructuración de proyectos y contratos para mejorar la infraestructura de transporte (art. 4º *idem*).

Los múltiples informes de interventoría dieron cuenta de la vigilancia que se adelantó sobre la labor de la concesionaria, a través de recomendaciones e instrucciones. Corolario, ante tal panorama, no se advierte falla en la función de vigilancia y control por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, pues fue ejecutada cabalmente a través de interventor, en concordancia con lo plasmado en la CLÁUSULA 69 del contrato de concesión No. GG-040-2004. Situación distinta, se insiste, es que, a pesar de las múltiples advertencias y llamados realizados, LA CONCESIÓN haya sido ajena a adoptar las medidas recomendadas por la interventoría, tal y como con amplitud se expuso en apartados considerativos previos.

En este orden y recordando que el Consejo de Estado ha señalado que las actividades a cargo de un concesionario no podrán comprometer a la entidad contratante «*sino cuando de ella se pruebe falla en su función de vigilancia o control de lo ejecutado por el contratista*»¹²⁶, al vislumbrarse que la ANI realizó la actividad de vigilancia y control a través de la interventoría que puso de presente, con antelación suficiente, a la CONCESIÓN aquí codemandada de las actividades correctivas sobre los taludes a raíz de los continuos

¹²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de Septiembre de 2009, expediente 17.251. C.P. Enrique Gil Botero.

¹²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de Septiembre de 2009, expediente 17.251. C.P. Enrique Gil Botero.

¹²⁵ «**Artículo 3º.** Objeto. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus

CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015

de la SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN. De tal suerte, al hallar respuesta positiva a los primeros dos interrogantes, así como respuesta negativa al tercer problema jurídico, fuerza a declarar no probada la excepción de «CASO FORTUITO (sic) Y FUERZA MAYOR» formulada por la parte demandada, al tiempo que habrá de declararse probadas las excepciones de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, así como las intituladas «INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – NO SE PRESENTA FALLA O FALTA EN EL SERVICIO A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA LO QUE OCASIONA ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL», «INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A LA ANI» y «RESPONSABILIDAD DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN, ENTRE OTRAS, EN CABEZA DEL CONCESIONARIO CONSORCIO AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A» propuestas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Por manera, también la respuesta al último interrogante planteado como problema jurídico hallará respuesta negativa, dada la decisión absolutoria a adoptar sobre la ANI, entidad llamante en garantía.

2.3. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

2.3.1. POR PERJUICIOS INMATERIALES. DAÑO A LA SALUD.

Reclama el señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA, por daño a la salud «psicológica», la suma de 100 smlmv.

Para el efecto, obra en el plenario el dictamen elaborado por la profesional en psicología Leidy Tatiana Barragán Libreros¹³⁰. Luego de describir la metodología y las pruebas realizadas para la valoración, concluyó que el señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA «vivió episodios de miedo debido al accidente de tránsito sucesos (sic) que afectaron sus áreas de ajuste social, familia y relación de pareja, sin embargo, cuenta con un apoyo social próximo, la presencia de estrategias de afrontamiento y resiliencia, los cuales la ayudan a sobre llevar (sic) la situación, evidencia de ellos (sic) se presentan puntuaciones bajas en las escalas y pruebas aplicadas»¹³¹. Adicionalmente, concluyó respecto al citado accionante que «sí (sic) se encuentra sintomatología clínica que configure algún trastorno como Estrés postraumático (Versión Forense), no obstante se identificaron ideas de tipo paranoide y sentimientos de miedo»¹³², sugiriendo de paso el seguimiento por psicología clínica.

En audiencia, al realizar exposición del peritaje¹³³, enfatizó la profesional que el diagnóstico exhibido por el demandante (estrés postraumático) se manifestó a través de miedo y ansiedad por la caída de la piedra y el fallecimiento del pasajero. De esta forma, colige que sí hubo afectación psicológica, comprobada por prueba técnica, con tres áreas de ajuste alteradas (vida, hijos y esposa), que padece trastorno de estrés postraumático, por la pérdida del vehículo y la acomodación en sus áreas de ajuste, con ideas de tipo paranoide y sentimientos de miedo a conducir.

Pues bien, analizada la prueba relacionada con la indemnización que se pide por DAÑO A LA SALUD, es útil acudir a la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado al respecto¹³⁴:

«(...) En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

...

¹³⁰ PDF 02 pp. 249-261. Anexos obrantes en carpeta «02cd fl417» del expediente digital.

CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015

En consecuencia, en tanto ninguna prueba obra respecto a que el cuadro psicológico sobrellevado por el accionante a raíz del accidente hubiera suscitado una pérdida de incapacidad superior a la mínima escala señalada por el Consejo de Estado, pero habiéndose demostrado la afectación psicológica propiciada, se reconocerá exclusivamente al señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA la suma de DIEZ (10) SMLMV, por concepto de DAÑO A LA SALUD.

2.3.2. POR PERJUICIOS MATERIALES.

a) DAÑO EMERGENTE.

Se reclama por DAÑO EMERGENTE el pago de \$371.000 por los conceptos de (i) transporte en grúa (desde el lugar del accidente hasta Girardot) y (ii) parqueadero del vehículo (entre el 27 de febrero de 2016 y el 10 de marzo del mismo año).

Al plenario fueron aportados los siguientes documentos, relevantes sobre el particular:

- (i) Se demostró que el 27 de febrero de 2016, el automotor fue inmovilizado, quedando a disposición del «parqueadero Lamizul S.A.S.» en la misma data¹³⁸.
- (ii) Luego, con el oficio del 10 de marzo de 2016¹³⁹, la Fiscal 3ª Seccional de Girardot autoriza al Parqueadero «LAMISUL (sic) S.A.S.» la entrega del automotor a la demandante KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN.
- (iii) Según factura No. 055 del 10 de marzo de 2016¹⁴⁰, la señora KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN canceló la suma de \$371.000 a «LAMIZUL S.A.S.» por el servicio de patios durante 13 días (\$221.000) y el servicio de grúa (\$150.000).

Corolario:

$$VA^{141} = \$371.000 \times \frac{131,77 \text{ (ÍNDICE FINAL) (marzo de 2023)}}{91,18 \text{ (ÍNDICE INICIAL) (marzo de 2016)}}$$

$$VA^{142} = \$ 536.155,6.$$

Total a pagar por concepto de LUCRO CESANTE a favor de la señora KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN: QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS.

b) EL LUCRO CESANTE.

SOBRE LOS INGRESOS POR LA ACTIVIDAD DEL VEHÍCULO.

Se pide la suma \$35'436.600 correspondiente al valor dejado de producir durante el tiempo en el que el vehículo estuvo inmovilizado (3 meses) hasta su reparación.

El vehículo se encontraba asegurado con póliza AA004025 de Equidad Seguros¹⁴³. De su contenido se evidencia que el automotor estaba amparado, entre otros conceptos, por «pérdida parcial de daños» hasta la suma de \$58.900.000. En concordancia con la póliza en mención, reposa impresión que relaciona una pluralidad de piezas cotizadas del vehículo, según valores brindados por «SIAS COLOMBIA SAS», consulta realizada por LA EQUIDAD SEGUROS O.C.¹⁴⁴.

En este contexto y en punto a la suma aquí reclamada, se tiene lo siguiente:

- (i) Obra constancia suscrita el 27 de marzo de 2018 por el propietario del establecimiento de comercio denominado «EL SITIO DEL COLOR DE VENECIA», con el cual indica que la camioneta de placas TGL626 ingresó al taller el 27 de marzo de 2016 «para mantenimiento de latonería y pintura por siniestro», y egresó el

¹³⁸ PDF 01 pp. 58-59 y 114.

¹³⁹ PDF 01 pp. 87-89.

TOKEN UNICO DE VALIDACION: 081eedd3a8e95e4ffb3a62cb25fc032164d3b427b88cbddce477e17b7a10733a	Guía No.48492780505 - - 21 de 22
CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO	SUCURSAL PALMIRA (VALLE) 3164745556 CARRERA 29 NO. 31 - 57 Nit.900.310.856-2 administracion@prontoenvios.com.co www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015

SOBRE EL VALOR RECLAMADO A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA.

También se pide el valor de \$2'455.000 a favor del citado accionante, equivalente a la suma que dejó de devengar durante 3 meses al no poder continuar ejerciendo como conductor del automotor siniestrado. Al respecto, se tiene lo siguiente:

- (i) En cuanto a los ingresos del señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA, el jefe de talento humano de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. emitió constancia¹⁵² el 1 de marzo de 2018, indicando que el demandante en mención ha estado vinculado como conductor de autos de la empresa desde el 20 de junio de 2016 hasta la data de expedición de la constancia, con un salario de \$781.242 correspondiente al mes de febrero de 2018 (que correspondió al salario mínimo mensual de ese año). También hace constar que estuvo vinculado con antelación entre el 3 de febrero de 2014 y el 29 de febrero de 2016.
- (ii) Con lo anterior y en concordancia con el dictamen psicológico, que dio cuenta del efecto directo que sobre el actor tuvo el accidente para continuar fungiendo como conductor de autos, se colige que el tiempo durante el cual estuvo desvinculado (entre el 1 de marzo y el 19 de junio de 2016) dejó de devengar su salario a raíz del accidente sufrido.

En consecuencia y demostrado que percibía el salario mínimo legal mensual vigente de la época, procedente se torna reconocer, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, el salario dejado de percibir -con base en el salario mínimo legal mensual vigente en la actualidad-¹⁵³ durante tres (3) meses (que corresponde al tiempo reclamado en las pretensiones)¹⁵⁴, los cuales arrojan un total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000).

COSTAS.

La Sección Tercera del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado¹⁵⁵ que «... la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la que se impone, toda vez que bajo el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio objetivo, en este caso frente a la parte a la que se le desestima el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, según el precepto legal antes transcrito¹⁵⁶...».

En este orden, con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437/11, el Despacho no emitirá condenación en costas al no hallarse probadas en el plenario su causación por la parte vencedora del litigio, máxime ante la prosperidad parcial de las pretensiones¹⁵⁷.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRANSE PROBADAS las excepciones de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA», formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, y de «INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – NO SE

¹⁵² PDF 01 p. 168.

¹⁵³ \$1.160.000. Conforme al Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 expedido por el Presidente de la República.

¹⁵⁴ Ver PDF 01 p. 219 literal b del ordinal SEGUNDO de pretensiones.

¹⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-33-36-031-2013-00252-01(59840).

¹⁵⁶ Cita de cita: La Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 2013, consideró que: "La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden

TOKEN UNICO DE VALIDACION: 081eedd3a8e95e4ffb3a62cb25fc032164d3b427b88cbddce477e17b7a10733a	Guía No.48492780505 - - 22 de 22
CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO	SUCURSAL PALMIRA (VALLE) 3164745556 CARRERA 29 NO. 31 - 57 Nit.900.310.856-2 administracion@prontoenvios.com.co www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0563c1a2817b038249f8a8b7c80a49357a1e9a3168b9b72ae501a1c7a8e0ade

Documento generado en 28/04/2023 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA: 072
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN y CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN¹
RADICADO: 25307-33-33-002-2018-00096-00

Una vez concluidas las etapas previas a la decisión y al no advertirse causal de nulidad alguna que haga irrita la actuación, procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES².

Se declare administrativa y solidariamente responsables a las entidades demandadas por los daños y perjuicios sufridos por los actores, con ocasión del accidente acaecido el día 27 de febrero de 2016; en consecuencia, solicitan se les condene a pagar:

1.1.1. Por «DAÑO A LA SALUD PSICOLÓGICA»:

100 smlmv³ a favor del señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA.

1.1.2. POR PERJUICIOS MATERIALES.

1.1.2.1. DAÑO EMERGENTE.

\$371.000 por los conceptos de (i) transporte en grúa (desde el lugar del accidente hasta Girardot) y (ii) parqueadero del vehículo (entre el 27 de febrero de 2016 y el 10 de marzo del mismo año).

1.1.2.2. LUCRO CESANTE.

a) \$35'436.600, por lo dejado de producir durante el tiempo en el que el vehículo estuvo inmovilizado (3 meses) hasta su reparación.

b) \$2'455.000 a favor del señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA, correspondiente a la suma que dejó de devengar durante tres meses al no poder continuar ejerciendo como conductor del automotor siniestrado.

Asimismo, solicitan los actores se realice la corrección monetaria y se condene en costas.

accidentes de tránsito similares al anteriormente descrito y las demandadas no han realizado ninguna actividad que pretenda mitigar o prevenir ese riesgo, lo cual constituye una falla en el servicio»⁹.

Conforme a los artículos 4 (numeral 4), 5 y 12 del Decreto 4165 de 2011, considera que la ANI «*es responsable por cualquier omisión [en] la que pudo haber incurrido el concesionario*»¹⁰, dada su condición de garante en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por LA CONCESIÓN.

La demandante y el accionante, dueña y conductor del automotor, respectivamente, y en su condición de compañeros permanentes, padecieron reducción en sus ingresos por el accidente sufrido, al paso que el señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA dejó de laborar en esa actividad «*dado (sic) la gravedad del accidente y lo traumático de la escena vivida el día del accidente (...) presentando continuos cuadros de depresión, miedo a conducir un vehículo, pánico a transitar por la vía en que ocurrió el accidente*»¹¹, instando así a contratar a otra persona que, de suyo, hizo más gravosa la situación económica de quienes intervienen por activa.

Al pronunciarse y oponerse sobre las excepciones propuestas¹², insiste en la atribución del daño a las entidades demandadas, postura que respalda en las pruebas aportadas al plenario y las solicitadas oportunamente, al tiempo que destaca la ausencia de la señal preventiva vertical de tránsito SP-42 en el tramo vial donde ocurrió el hecho, cuya instalación, arguye, habría permitido a los usuarios conocer sobre los peligros por caída de tierra, piedras o material rocoso.

1.4. LAS TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

1.4.1. TESIS DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN¹³ (LA CONCESIÓN en lo sucesivo).

Oponiéndose a las súplicas formuladas por los actores, LA CONCESIÓN estima que no tuvo responsabilidad alguna en el hecho que suscitó el daño, pues «*no se ha logrado probar el actuar negligente, culpa o falla en el proceso de cuidado de la vía*»¹⁴.

Plantea la excepción de CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, dadas las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad que exoneran de responsabilidad a la administración, máxime teniendo en cuenta la ausencia de quejas por parte de ciudadanos o autoridades sobre el eventual estado precario o peligroso del terreno donde acaeció el accidente, «*por lo que la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT, no tuvo posibilidades reales de prever el riesgo*»¹⁵, intelección que respalda en la Ley 95 de 1890 (art. 1º), que subrogó el art. 64 del Código Civil, y en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁶.

Concluye, «*no era previsible que la caída de la piedra se generara en la vía del día del accidente, ya que se encontraba en condiciones de normalidad la carretera, por lo cual el incidente era totalmente imprevisto*»¹⁷.

1.4.2. TESIS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE¹⁸.

La cartera ministerial expresa que no goza de competencia alguna sobre la construcción, conservación, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación ni la estabilización de terrenos de las vías nacionales, departamentales, municipales o territoriales, «*ya que sus funciones*

⁹ PDF 01 p. 212.

¹⁰ PDF 01 p. 214.

¹¹ PDF 01 p. 213.

¹² PDF 02 pp. 85-182.

¹³ PDF 01 pp. 259-263.

estima útil sobre el particular²⁶, al tiempo que enfatiza en la cláusula segunda del contrato de concesión No. GG-040-2004.

✚ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – NO SE PRESENTA FALLA O FALTA EN EL SERVICIO A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA LO QUE OCASIONA ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL: para lo cual insiste en el racionio ya esgrimido, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 80/93 (art. 32 numeral 4).

✚ INEXISTENCIA DE FALTA O FALLA DEL SERVICIO ATRIBUIBLE A LA ANI Y EXISTENCIA DE SEÑALIZACIÓN EN LA VÍA Y LA EFICACIA DE LA MISMA: citando jurisprudencia del Consejo de Estado y en virtud de las imágenes registradas por la Vicepresidencia Ejecutiva de la entidad sobre la señalización vertical y horizontal de la vía.

✚ INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A LA ANI: itera en la inviabilidad de imputar a LA AGENCIA el daño irrogado, recordando que no tuvo a cargo la construcción de la vía donde ocurrió el accidente ni era la llamada a señalar las vías ni a ejercer funciones de policía en las carreteras, al paso que la caída de la roca no sobrevino de un derrumbe o alguna falla del talud, infiriendo así *«que la causa probable del accidente deriva de causa extraña o caso fortuito»*²⁷, intelección que respalda en el informe emitido por la Vicepresidencia Ejecutiva.

✚ RESPONSABILIDAD DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN, ENTRE OTRAS, EN CABEZA DEL CONCESIONARIO CONSORCIO AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.: Ello, en función de la Ley 80/93 (art. 32 numeral 4) y el contrato suscrito (cláusula 31.1).

✚ FALTA DE MATERIAL PROBATORIO: pues expresa, *«pese a que se encuentra suficientemente acreditado (...) que la causa del accidente de tránsito aquel 27 de febrero de 2018 (sic) obedeció a la presencia intempestiva de una roca que cayó desde un talud, (...) la imputación sobre el hecho según el cual continuamente se pueden encontrar sobre la vía presencia de piedras desprendidas de la montaña (...) no posee material probatorio alguno que sustente tal afirmación»*²⁸.

✚ LAS QUE RESULTEN PROBADAS.

✚ CAUSA EXTRAÑA – FUERZA MAYOR: en síntesis, por cuanto la precipitación de la roca era imprevisible, *«además se estima fortuito el hecho de que justo a su paso caiga una roca que según los registros fotográficos para el día del accidente no se derivan de una inestabilidad en el talud»*²⁹.

De otra parte, al proponer el llamamiento en garantía, considera que la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. ha de mantener indemne a la ANI conforme al contrato No. 040 de 2004 (cláusulas 12, 14, 31 y 53).

1.5. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida el 29 de mayo de 2018³⁰, surtiéndose luego las notificaciones de ley³¹. Ulteriormente y superado el trámite concerniente a los llamamientos en garantía³² - incluido aquel formulado por la ANI contra Previsora S.A. Compañía de Seguros, respecto al cual se decretó el desistimiento tácito-³³, se realizó audiencia inicial el 15 de septiembre de 2020³⁴, desarrollándose luego la etapa probatoria.

²⁶ Ver PDF 02 pp. 19-20.

²⁷ PDF 02 p. 27.

²⁸ PDF 02 p. 32.

²⁹ PDF 02 p. 36.

establecidas a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, tesis que acompaña con los raciocinios ya esgrimidos en el escrito de contestación a la demanda.

1.6.3. CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN (LA CONCESIÓN)³⁹.

Insiste en la configuración de fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, dadas las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad del accidente, máxime que *«el estado de la vía es óptimo (sic) y se encuentra libre de material proveniente del talud a excepción de la roca que impactó (sic) el vehículo, y el talud no evidencia procesos de inestabilidad que permitieran inferir caída del material a la calzada»*.

Exterioriza que el material rocoso *«no era una constante»* en el tramo vial donde acaeció el suceso, razón por la cual era imprevisible la caída de la piedra sobre la vía el día del accidente, *«ya que se encontraba en condiciones de normalidad la carretera, por lo cual el incidente era totalmente imprevisto, razón por la cual no existen razones suficientes para considerar responsable a la Concesión»*.

1.6.4. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Guardó silencio.

1.7. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Sin concepto.

2. CONSIDERACIONES

Persigue la parte demandante, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el precepto 140 de la Ley 1437 de 2011, se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por el daño antijurídico irrogado a los actores con ocasión del accidente acaecido el día 27 de febrero de 2016.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

- I. *¿SE CONFIGURÓ EN EL SUB LITE UN DAÑO ANTIJURÍDICO A LOS DEMANDANTES, COROLARIO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ACAECIDO EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2016, EN LA VÍA GIRARDOT-BOGOTÁ KM 1+400 METROS DE LA VARIANTE MELGAR, SECTOR DE TOLEMAIDA? En caso afirmativo,*
- II. *¿EL DAÑO ANTIJURÍDICO IRROGADO A LA PARTE ACTORA ES ATRIBUIBLE FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS? De ser así,*
- III. *¿HUBO FUERZA MAYOR U OTRA CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD? En caso negativo,*
- IV. *¿HAY LUGAR A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA?*
- V. *¿LA LLAMADA EN GARANTÍA DEBE ASUMIR EL PAGO QUE SE ENDILGUE A LA ENTIDAD (ANI) QUE LA CONVOCÓ AL PROCESO EN TAL CONDICIÓN?*

proceso de origen. En tal sentido, si dicho extremo de la Litis no deprecó la ratificación, esta no se torna menester para efectos de valorar la prueba testimonial trasladada.

En este punto de la exposición, útil se torna traer a colación lo expuesto sobre el particular por el Consejo de Estado en sentencia de unificación:

«... 12.2.18. Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada –la Nación– es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración, según la interpretación más estricta que pueda hacerse de las formalidades establecidas en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, según las cuales la ratificación de las declaraciones juramentadas trasladadas sólo es necesaria “...cuando se hayan rendido en otro [proceso], sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior...”».

12.2.19. La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado⁴³, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades de los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes...»⁴⁴ /Negrillas y subrayas son del Juzgado/.

Así las cosas, considerando que las entidades demandadas no erigieron oposición alguna al contenido de las piezas que conforman la actuación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, es por ende procedente analizarlas en el presente asunto.

~ LOS REGISTROS DE PRENSA.

Las noticias registradas por medios periodísticos aportadas al plenario⁴⁵, tal y como en múltiples oportunidades lo ha señalado el tribunal de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa⁴⁶, únicamente dan cuenta de la existencia de la noticia, más no ofrecen certeza sobre los hechos que allí describen, por lo que será aquel el alcance probatorio que habrá de brindárseles en el *sub lite*.

Efectuadas las anteriores precisiones y en función de las probanzas útiles que reposan en el expediente con miras a establecer el daño generado a la parte actora y su atribución fáctica y jurídica, se tiene lo siguiente:

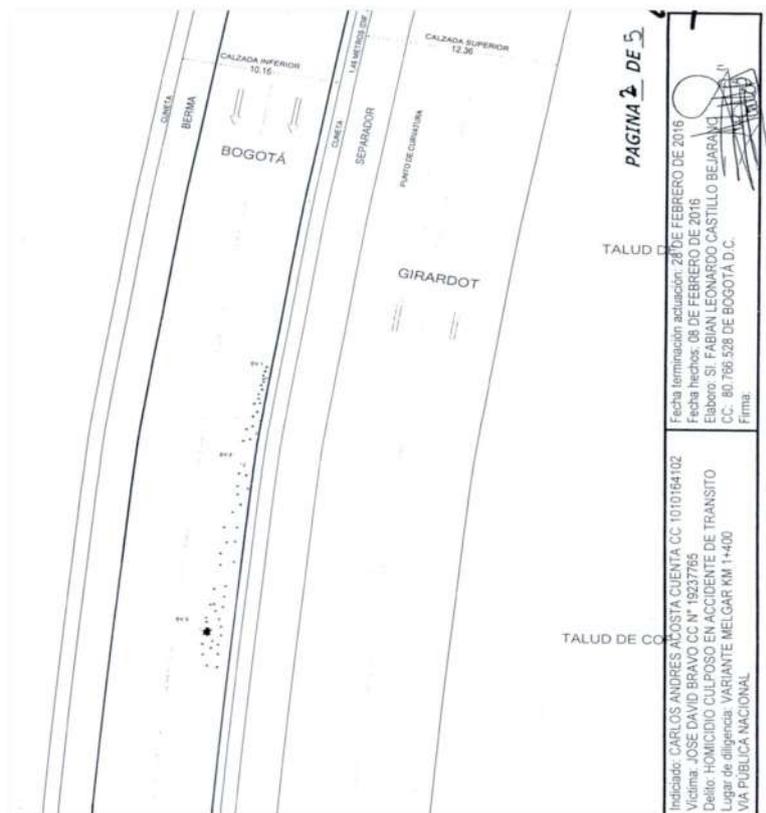
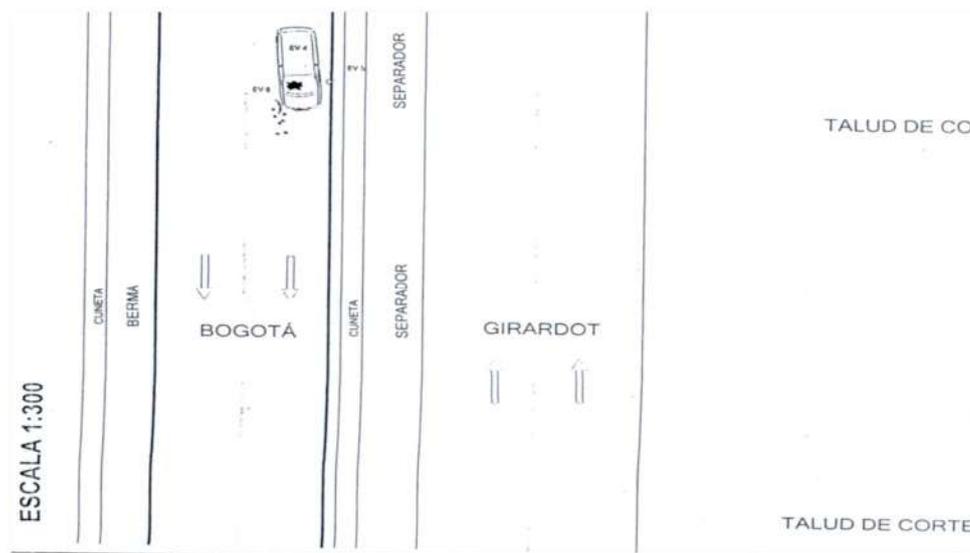
⁴³ Cita de cita: Tal como lo ordena el artículo 113 de la Constitución Política al decir que “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 11 de septiembre de

Una vez individualizado el automotor involucrado en el accidente, el cual corresponde al ampliamente identificado en apartados previos, y precisado que el demandante CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA era el conductor del vehículo⁶⁰, se indicó que dicho bien fue trasladado a los patios «Lamizul» de Ricaurte, a la espera de determinaciones.

(ii) En concordancia con la pieza procesal anterior, el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-00010047⁶¹ diligenciado por agente de tránsito⁶², del 27 de febrero de 2016, da cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito a las 16:50 horas del automotor que conducía el señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA⁶³, describiéndose que el vehículo presentó daños en el vidrio panorámico, en la ventana delantera derecha, en la «ventana puerta» de acceso por derecha, en el parol delantero derecho (doblez) y en la puerta delantera derecha (abolladuras).

(iii) El DIBUJO TOPOGRÁFICO elaborado el 28 de febrero de 2016 por la Policía Judicial⁶⁴ sobre el accidente, da cuenta de las condiciones en las que fue encontrado el vehículo:



⁶⁰ Ver también PDF 01 p. 24.

conductor le pidió el favor de irse en otra «van» por esa situación. Apuntó el testigo que en ese tramo vial caían muchas rocas y no había protecciones laterales.

c) **SOBRE LAS CONDICIONES DEL TRAMO VIAL DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE, SU PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN.**

(i) Conforme al informe dimanado de la vicepresidencia ejecutiva de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el 22 de febrero de 2018⁷⁰:

✚ El sector donde ocurrió el accidente –Kilómetro 1+400, variante de Melgar, hacia la parte del trayecto 9 Boquerón, Melgar–, estuvo a cargo de la SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. al 27 de febrero de 2016, e inclusive, entre septiembre de 2015 y febrero de 2016. Lo anterior, conforme al contrato de concesión No. GG-040-2004.

✚ Las medidas de mitigación de desprendimiento y caída de material de los taludes para el 27 de febrero de 2016 «era una obligación a cargo del Concesionario».

(ii) Con el memorando No. 2018-500-003694-3 del 22 de febrero de 2018 expedido por la vicepresidencia ejecutiva de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA⁷¹, además de reiterar lo indicado en el informe de que trata el numeral anterior, se ilustra que:

✚ El contrato de concesión GG-040-2004 fue liquidado unilateralmente por la ANI mediante Resolución 1584 del 21 de octubre de 2016.

✚ El contrato de interventoría 185 de 2012 celebrado con ‘Interventoría Concesiones 2012-CIC2012’ terminó el 30 de noviembre de 2017.

✚ La CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. rindió informe sobre operación y mantenimiento del mes de febrero de 2016, describiendo lo siguiente:

Resumen mensual servicios de operación															
MES: FEBRERO AÑO: 2016	No. SERVICIOS			No. ACCIDENTES	No. HERIDOS	No. MUERTOS	OBSERVACIONES								
	GRÚA	CARRO TALLER	AMBULANCIA												
27	23	26	0	8	7	1	CAIDA DE ROCA								

Informe mensual de accidentes atendidos por la C.A.B.G.															
No. INFORME DE ACCIDENTE	Día	Hora	Lugar de prestación del servicio	PR (Punto de referencia)	Trayecto	Tipo de Vehículos	Placas vehiculos involucrados	Descripción del evento	Hora de llegada	Tiempo de desplazamiento	Heridos	Muertos	Sitio de traslado	Actividad realizada	No. Informe de grúa, ambulancia y/o carro taller
136	27/02/2016	17:08	VARIANTE MELGAR	1+500	9	MICRO BUS	TGL62G	CAIDA DE ROCA	17:10	2	0	1	Se trasladó el vehículo a los patios de Ricaurte en grúa particular	Asiste ambulancia, bomberos túnel	04201-06554

Informe mensual de servicios de ambulancia																
No. Informe de ambulancia	Día	Hora	Quién informa	PR	Trayecto	Ambulancia	Hora de llegada	Tiempo desplazamiento	Descripción del evento	No. personas trasladadas	No. personas trasladadas	Mejor médico	Sitio de traslado	Vehículo	Placa	No. Historia
136	27/02/2016	17:06	CALL CENTER	2VME LGAR	9	MÓVILE	17:18	10'	CAIDA DE ROCA	1	0	VALDRACIÓN	NO SE TRASLADÓ	BUSETA	TGL62G	04201

Al paso que aportó el siguiente registro fotográfico:



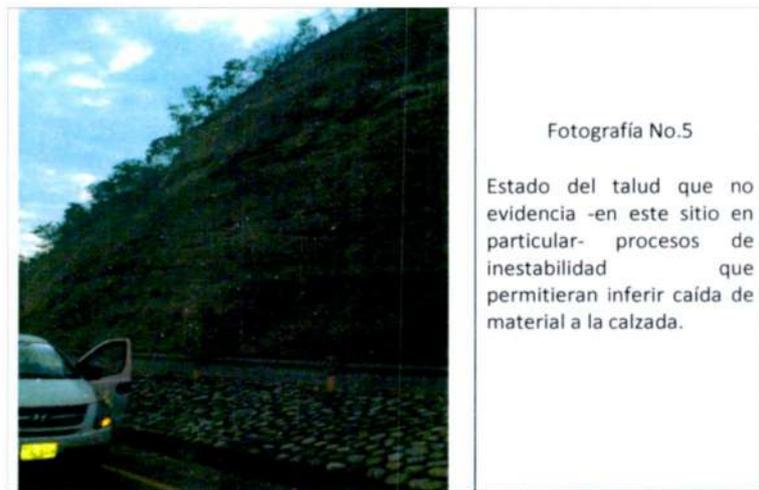
Fotografía No.3

Se observa el estado de la vía libre de material proveniente del talud a excepción de la roca que impactó el vehículo.



Fotografía No.4

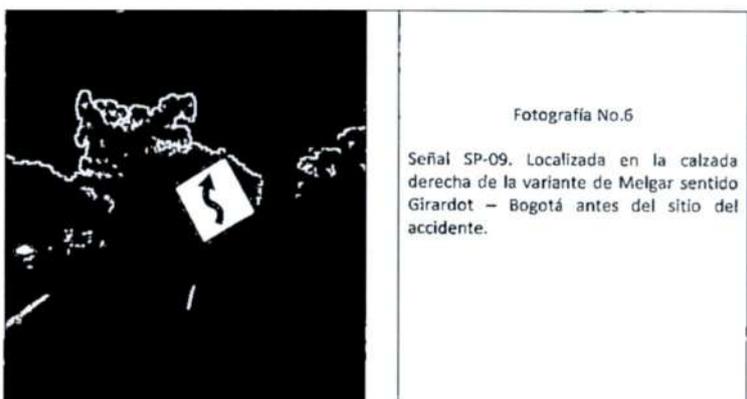
Estado del talud que no evidencia -en este sitio en particular- procesos de inestabilidad que permitieran inferir caída de material a la calzada.



Fotografía No.5

Estado del talud que no evidencia -en este sitio en particular- procesos de inestabilidad que permitieran inferir caída de material a la calzada.

En cuanto a la señalización existente para la época de los hechos, antes del sitio donde ocurrió el accidente, se vislumbraron instaladas las siguientes:



Fotografía No.6

Señal SP-09. Localizada en la calzada derecha de la variante de Melgar sentido Girardot - Bogotá antes del sitio del accidente.

Dicho acuerdo de voluntades, según la CLÁUSULA 2, se contrajo a la realización por cuenta y riesgo de la Concesión, de *«entre otros, los estudios y diseños definitivos, la adquisición de predios, la ejecución de las Obras de Construcción y Rehabilitación, la operación y el mantenimiento de dichas obras, la financiación, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial “Bosa-Granada-Girardot”, bajo el control y vigilancia del INCO y adelante los diseños para una ciclo ruta en el Trayecto 2, en el Trayecto 3, en el Trayecto 6, en el Trayecto 7 y en el Trayecto 10»*. De esta manera, al concesionario le fue concedido el uso y la explotación del proyecto vial durante el tiempo de ejecución del contrato, a cambio de la remuneración indicada en la CLÁUSULA 16, indicándose adicionalmente que el concesionario *«realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del Proyecto Vial “Bosa-Granada-Girardot”, permitiendo la estabilidad de la vía, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente Contrato y sus Apéndices y siempre bajo el control y vigilancia del INCO»*.

Asimismo, el concesionario se obligó a operar y mantener la infraestructura existente en cada uno de los trayectos del proyecto conforme a las especificaciones técnicas de operación y mantenimiento, así como prestar los servicios y mantener la transitabilidad (CLÁUSULA 10).

También LA CONCESIÓN se obligó –entre otras– a *«[d]iseñar, construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los Trayectos que hacen parte del Proyecto, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este Contrato y sus apéndices y en el Pliego y sus anexos»* (CLÁUSULA 12, numeral 12.9); a *«[e]jecutar las Obras de Construcción y Rehabilitación en los términos y condiciones de este Contrato y sus apéndices»* (numeral 12.19); a *«[r]ealizar el mantenimiento de los Trayectos que conforman el Proyecto, durante las diferentes etapas, en los términos previstos en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento»* (numeral 12.29); a *«[p]restar los servicios a los usuarios del Proyecto de manera confiable, segura y continua en los términos de este Contrato y sus apéndices»* (numeral 12.35); a *«[g]arantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el Proyecto, en los términos y condiciones previstos en este Contrato y sus apéndices»* (numeral 12.36); a *«[i]ndemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato»* (numeral 12.37); y a *«[a]tender las instrucciones del Interventor de acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA 69 (...)»* (NUMERAL 12.39).

(vi) Con el INFORME MENSUAL DE INTERVENTORÍA No. 36 (septiembre de 2015) dimanado de CIC 2012⁸¹, se destaca que, según acápite de «Temas Pendientes – Etapa de Construcción y Rehabilitación»⁸², en el trayecto 9 (T9: Boquerón – Melgar) *«los taludes ejecutados en la calzada Girardot – Bogotá entre el K91+400 y el K97+357 presentan procesos erosivos que generan caída de bloques y suelo a la vía (...) [y] [s]e encuentra pendiente realizar las obras de estabilización de los taludes ubicados entre el K99+270 y el K101+400 (sic) que presentan continua caída de material. No se ha realizado la rehabilitación del puente vehicular sobre el río Sumapaz»*⁸³.

Entretanto, se incorporaron las siguientes conclusiones y observaciones respecto al trayecto 9⁸⁴:

«(...)

1. Durante el presente mes el Concesionario no ejecutó trabajos en el talud de la Roca del Lancero. No han iniciado las labores de corrección de las observaciones planteadas por la Interventoría a las obras (...). Durante el presente mes se han venido presentando una serie de deslizamientos en este talud que han obligado a cerrar la Variante de Melgar, prestándose de manera deficiente el servicio concesionado.

- de protección construidas por el Concesionario en la Roca del Lancero continúan deteriorándose (...).*
3. *No se ejecutan trabajos de estabilización en los taludes de la Variante de Melgar y en los ubicados en la calzada Girardot – Bogotá del subtrayecto 9B, que presentan continúa (sic) caída de rocas de (sic) las calzadas. (...).*».

(x) El INFORME MENSUAL DE INTERVENTORÍA No. 40 (enero de 2016) elaborado por CIC 2012⁹⁴ ratifica los pendientes en «Etapa de Construcción y Rehabilitación» lo descrito en los dos informes que anteceden⁹⁵ (T9: Boquerón – Melgar), consignándose las siguientes conclusiones y observaciones respecto al trayecto 9⁹⁶:

«(...)

1. (...)

2. *Durante el presente mes permaneció en servicio la variante de melgar (sic) en los sentidos Bogotá – Girardot y Girardot – Bogotá; sin embargo, las obras de protección construidas por el Concesionario en la Roca del Lancero continúan deteriorándose sin que sean intervenidas para evitar su pérdida total; así mismo, los taludes restantes de la variante continúan presentando caída de bloques (...).*

(...).

(xi) Con el INFORME MENSUAL DE INTERVENTORÍA No. 41 (febrero de 2016) elaborado por CIC 2012⁹⁷, corrobora los pendientes en «Etapa de Construcción y Rehabilitación» descritos en el informe que antecede⁹⁸ en punto al trayecto 9 (T9: Boquerón – Melgar), al igual que las conclusiones y observaciones sobre el mismo trayecto vial⁹⁹, agregando la Interventoría que el 12 de febrero de 2016, había informado a la ANI «sobre el estado a esa fecha de la totalidad de las obras incluidas en el actual alcance del Contrato de Concesión»¹⁰⁰.

2.2.2. EL DAÑO ANTIJURÍDICO.

El artículo 90 Constitucional preceptúa en su primer inciso que *«El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas» /Se subraya/.*

En cuanto al alcance que ha de brindársele a la expresión *daño antijurídico* contenido en el canon 90 constitucional, desde pretérita oportunidad ha señalado el Consejo de Estado¹⁰¹:

«...En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico.

⁹⁴ PDF «anexo 1», pp. 1-497 (anexos pp. 498-620) contenido en carpeta «01cd fl177»; prueba debidamente decretada en audiencia inicial.

⁹⁵ Ver pp. 45-46.

⁹⁶ Págs. 66.

⁹⁷ PDF «anexo 3», pp. 1-519 (anexos pp. 520-623) contenido en carpeta «01cd fl177»; decretado en audiencia inicial.

Ahora bien; en lo concerniente al título jurídico de imputación a aplicar en tratándose de accidentes asociados al indebido cuidado o mantenimiento de vías públicas, o por falta de señalización, el Consejo de Estado ha desarrollado el siguiente razonamiento¹⁰⁷:

«De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, esta Corporación ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho¹⁰⁸”.

La Sección Tercera ha considerado que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como también por su falta de señalización¹⁰⁹, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto, en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública. Así también, en cuanto a daños causados por hechos de la naturaleza, la Corporación ha considerado que el Estado únicamente se encuentra llamado a responder en aquellos casos en los cuales, siendo lo ocurrido previsible, la administración no tomó las medidas adecuadas para evitar que sucediera. Sostuvo la Sección en sentencia de 24 de febrero de 2005¹¹⁰, en razón de que se reclamaba por daños ocasionados por la caída de piedras en una vía pública:

“La responsabilidad del Estado por omisiones en el deber de mantenimiento de las carreteras ha sido deducida por la Sala, para cuando se demuestra, por ejemplo, que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por las entidades demandadas, hacían previsible el desprendimiento de materiales de la montañas aledañas a las carreteras y éstas no tomaron las medidas necesarias para evitar una tragedia¹¹¹, o se demuestra que habiéndose dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas¹¹², o cuando se demuestra que unos escombros permanecieron abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de demolición por INVÍAS para el restablecimiento de la circulación normal de la vía¹¹³.

“En síntesis, la sola demostración de la ocurrencia de un derrumbe o caída de piedras en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño y que, para los casos en los cuales se presentan hechos de la naturaleza, éstos podían preverse y resistirse”¹¹⁴.

(...)/ Se resalta y subraya. Letra itálica es original de la cita/.

¹⁰⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01037-01(29347).

¹⁰⁸ Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁰⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Cons Ponente. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Exp 18108

¹¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 24 de febrero de 2005. Consejera Ponente. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Exp 14335.

¹¹¹ En sentencia del 9 de noviembre de 1995 dijo la Sala: “...resulta procedente deducirle responsabilidad a la administración por los hechos que se le imputan, pues obró con negligencia al no instalar las señales que advirtieran sobre el riesgo y al permitir que particulares y vehículos transitaran por el área de la tragedia, sobre todo, cuando las condiciones geológicas, el mal tiempo reinante y los peligros del trabajo que adelantaban para despejar la vía, hacía aconsejable la aplicación de medidas orientadas a impedir su desplazamiento, hasta que mejoraran sustancialmente las condiciones que entonces afectaban la utilización del referido tramo. Viene a constituir otro ingrediente de culpa de la administración, la falta de atención de estudios técnicos que recomendaban la construcción de una variante, para evitar el paso por el lugar donde sucedieron los hechos, lo mismo que la falta de construcción de obras para el mantenimiento como alcantarillas, muros de contención y

*sobre aquello que si bien podría pasar, no tendría que ocurrir. De suerte que la presencia o no de señales en el lugar, indicativas de la caída de piedras, tampoco dan lugar por sí (sic) solas a establecer la responsabilidad de la administración por la caída de una piedra en el lugar.*¹¹⁵ /Se subraya/.

(ii) Situación distinta es el deber de llevar a cabo y en debida forma el mantenimiento de la vía para garantizar su operatividad en condiciones de estabilidad y seguridad, realizando las tareas necesarias para evitar la ocurrencia de hechos que, si bien de la naturaleza, eran previsible a no dudarlo, como en efecto aquí acaeció, conclusión que encuentra cimiento en el siguiente razonamiento:

- ✚ El accidente ocurrió en el día (alrededor de las 17:00 horas), con tiempo seco, en el kilómetro 1+400 metros, autopista Girardot – Bogotá, sector ‘variante Melgar’, área rural del municipio de Nilo, sin ninguna anomalía en cuanto a las condiciones de la calzada (en asfalto, con berma en ambos costados y cuneta).
- ✚ El sitio donde acaeció el accidente hace parte del TRAYECTO 9 de la concesión vial (Boquerón, Melgar), tramo vial que, para la fecha de los hechos (27 de febrero de 2016), estaba a cargo de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. en el marco del contrato de concesión No. GG-040-2004, cuya liquidación unilateral acaeció tiempo después -numeral 2.2.1, literal c) subnumerales (i) y (ii) de esta sentencia-.
- ✚ Con el contrato de concesión, la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT se obligó, entre otras actividades, a ejecutar las obras de construcción y rehabilitación para la cabal ejecución del proyecto vial, así como la operación y el mantenimiento de tales obras (CLÁUSULA SEGUNDA); de manera especial, el concesionario tenía a su cargo el correcto funcionamiento del proyecto vial, permitiendo la estabilidad de la vía y manteniendo la seguridad vial, entre otras (CLÁUSULA 16ª, concordante con CLÁUSULA 12 –numerales 12.19, 12.29, 12.35, 12.36 y 12.37), al tiempo que el concesionario se obligó a atender las instrucciones del interventor (CLÁUSULAS 12 –numeral 12.39- y 69) -ver numeral 2.2.1 literal c) subnumeral (v) de esta sentencia-.
- ✚ No se discute que el concesionario codemandado tenía el deber de adoptar las medidas de mitigación de caída y desprendimiento de material proveniente de los taludes - numeral 2.2.1, literal c) subnumeral (i) de esta sentencia-.
- ✚ Tal y como lo expuso el Consejo de Estado en reciente oportunidad¹¹⁶, el contrato de concesión de que trata la Ley 80/93 (art. 32 numeral 4) *«(...) no se agota en la mera ejecución de la obra y su correlativo pago, sino que implica para el contratista concesionario la posibilidad de explotar un servicio público a cargo del Estado y obtener de allí una retribución económica¹¹⁷, de ahí que los daños que se concreten y se relacionen con las actividades a su cargo¹¹⁸, si bien se enmarcan en el alea del negocio, deben ser atendidos por el beneficiario de la concesión y no podrá comprometer a la entidad contratante o responsable del servicio público para el cual se ejecutó la obra por el hecho de su condición, sino cuando de ella se pruebe falla en su función de vigilancia o control de lo ejecutado por el contratista (...)»* /se resalta y subraya/.
- ✚ La prueba testimonial rendida por los uniformados que acudieron al sitio de los hechos es indicativa de que frecuentemente en la zona caía material rocoso desde la parte alta

¹¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01037-01(29347).

¹¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Radicación: 25000-23-26-000-2011-00591-01 (53.304).

¹¹⁷ Cita de cita: ‘Ahora bien, los elementos que permiten identificar la naturaleza jurídica o la especial función económico-social que está llamado a cumplir el tipo contractual de la CONCESIÓN –sin olvidar que la Ley 80 de 1993 concibió tres especies de dicho género contractual, lo cual, además, no es óbice para que en la práctica puedan existir concesiones atípicas, de suerte que los elementos esenciales del contrato de concesión variarán según la modalidad de la cual se trate, aunque sin duda participando de elementos comunes– son los siguientes: (i) la concesión se estructura como un negocio financiero en el cual el concesionario ejecuta el objeto contractual por su cuenta y riesgo, en línea de principio; (ii) el cumplimiento del objeto contractual por parte del concesionario debe llevarse a cabo con la continua y especial vigilancia y control ejercidos por la entidad concedente respecto de la correcta ejecución de la obra o del adecuado mantenimiento o funcionamiento del bien o servicio concesionado; (iii) el concesionario recuperará la inversión realizada y obtendrá la ganancia esperada con los ingresos que produzca la obra, el bien público o el servicio concedido, los cuales regularmente podrá explotar de manera exclusiva, durante los plazos y en las condiciones fijados en el contrato; la remuneración, entonces, ‘puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden’ –artículo 32-4 de la Ley 80 de 1993– y (iv) los bienes construidos o adecuados durante la concesión deben revertirse al Estado, aunque ello no se pacte expresamente en el contrato’, Consejo de Estado, sentencia del 14 de mayo de 2012, exp. 22112, MP Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹⁸ Cita de cita: ‘en los contratos de concesión se identifican normalmente 4 tipos de riesgos que deben contemplarse en la estructuración financiera de los proyectos y que caben en principio, dentro del alea normal de esta clase de contratos, debiendo por lo tanto ser asumidos por

La jurisprudencia desde antaño ha definido a la imprevisibilidad¹²³ como «(...) aquella condición según la cual, el acaecimiento del suceso o circunstancia que produjo el daño antijurídico era impensado o insospechado, generando su ocurrencia repentina, efectos del todo sorprendivos». Entretanto, la irresistibilidad¹²⁴ «(...) no se verifica con la existencia de una “dificultad” para contrarrestarlos, por compleja que ésta sea, como quiera que, aunque en este último caso, el sujeto obligado y/o demandado tenga que realizar un esfuerzo máximo para evitarlos, incurriendo, incluso, en altos costos, y en actividades más gravosas, no se trata de aspectos o fenómenos insuperables...» /Se subraya/.

En este orden de exposición y descendiendo nuevamente al caso concreto, la condición de imprevisibilidad no se cumple, por la potísima razón de que la interventoría, desde meses antes del hecho dañoso, permanentemente dejó en evidencia la incomprensible inercia de LA CONCESIÓN para adoptar las medidas necesarias con miras a garantizar la estabilización de los taludes existentes en el trayecto 9, variante Melgar, el que, como se ha expuesto con insistencia, también comprende el sitio donde acaeció el accidente, dada la advertida caída permanente de rocas sobre la vía. En otros términos, no era *impensado* o *inospechado* considerar que, en algún momento, alguno de esos elementos que con frecuencia se desprendían de los taludes, impactaría contra algún usuario del proyecto vial, escenario que en definitiva se materializó, dando lugar al litigio que aquí se dirime. Luego, y en concordancia con el apartado jurisprudencial traído a colación, al presentarse la caída de una roca en la vía, generando un daño antijurídico, y al demostrarse que ese daño tiene directa relación con la deficiente actividad de estabilización en los taludes, dada la evidente caída de esos elementos con antelación, la previsible configuración de un hecho como el tantas veces mencionado y la nula reacción que al respecto hubo de la encargada de administrar y operar la vía, fuerza a concluir la responsabilidad de LA CONCESIÓN, como ente llamado a garantizar el mantenimiento y la condición de estabilidad de las obras en el marco del proyecto vial concesionado.

(iv) En cuanto a la atribución fáctica y jurídica del daño a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se recuerda que el contrato de concesión celebrado originalmente por el INCO, enseña que la entidad contratante llevaría a cabo el *«control y [la] vigilancia»* respecto a la ejecución de las tareas para las cuales se obligó cumplir LA CONCESIÓN (CLÁUSULA 2ª).

El antedicho rol se acompasa con el objeto¹²⁵ para el cual mutó el INCO a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al tenor del artículo 3º del Decreto 4165 del 2011, ostentando así funciones generales de dirección, orientación, coordinación, promoción y estructuración de proyectos y contratos para mejorar la infraestructura de transporte (art. 4º ídem).

Los múltiples informes de interventoría dieron cuenta de la vigilancia que se adelantó sobre la labor de la concesionaria, a través de recomendaciones e instrucciones. Corolario, ante tal panorama, no se advierte falla en la función de vigilancia y control por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, pues fue ejecutada cabalmente a través de interventor, en concordancia con lo plasmado en la CLÁUSULA 69 del contrato de concesión No. GG-040-2004. Situación distinta, se insiste, es que, a pesar de las múltiples advertencias y llamados realizados, LA CONCESIÓN haya sido ajena a adoptar las medidas recomendadas por la interventoría, tal y como con amplitud se expuso en apartados considerativos previos.

En este orden y recordando que el Consejo de Estado ha señalado que las actividades a cargo de un concesionario no podrán comprometer a la entidad contratante *«sino cuando de ella se pruebe falla en su función de vigilancia o control de lo ejecutado por el contratista»*¹²⁶, al vislumbrarse que la ANI realizó la actividad de vigilancia y control a través de la interventoría que puso de presente, con antelación suficiente, a la CONCESIÓN aquí codemandada de las actividades correctivas sobre los taludes a raíz de los continuos

¹²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de Septiembre de 2009, expediente 17.251. C.P. Enrique Gil Botero.

¹²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de Septiembre de 2009, expediente 17.251. C.P. Enrique Gil Botero.

¹²⁵ **«Artículo 3º.** Objeto. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus

de la SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN. De tal suerte, al hallar respuesta positiva a los primeros dos interrogantes, así como respuesta negativa al tercer problema jurídico, fuerza a declarar no probada la excepción de «CASO FORTUITO (sic) Y FUERZA MAYOR» formulada por la parte demandada, al tiempo que habrá de declararse probadas las excepciones de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, así como las intituladas «INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – NO SE PRESENTA FALLA O FALTA EN EL SERVICIO A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA LO QUE OCASIONA ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL», «INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A LA ANI» y «RESPONSABILIDAD DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN, ENTRE OTRAS, EN CABEZA DEL CONCESIONARIO CONSORCIO AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A» propuestas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Por manera, también la respuesta al último interrogante planteado como problema jurídico hallará respuesta negativa, dada la decisión absolutoria a adoptar sobre la ANI, entidad llamante en garantía.

2.3. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

2.3.1. POR PERJUICIOS INMATERIALES. DAÑO A LA SALUD.

Reclama el señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA, por daño a la salud «psicológica», la suma de 100 smlmv.

Para el efecto, obra en el plenario el dictamen elaborado por la profesional en psicología Leidy Tatiana Barragán Libreros¹³⁰. Luego de describir la metodología y las pruebas realizadas para la valoración, concluyó que el señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA «*vivió episodios de miedo debido al accidente de tránsito sucesos (sic) que afectaron sus áreas de ajuste social, familia y relación de pareja, sin embargo, cuenta con un apoyo social próximo, la presencia de estrategias de afrontamiento y resiliencia, los cuales la ayudan a sobre llevar (sic) la situación, evidencia de ellos (sic) se presentan puntuaciones bajas en las escalas y pruebas aplicadas*»¹³¹. Adicionalmente, concluyó respecto al citado accionante que «*si (sic) se encuentra sintomatología clínica que configure algún trastorno como Estrés postraumático (Versión Forense), no obstante se identificaron ideas de tipo paranoide y sentimientos de miedo*»¹³², sugiriendo de paso el seguimiento por psicología clínica.

En audiencia, al realizar exposición del peritaje¹³³, enfatizó la profesional que el diagnóstico exhibido por el demandante (estrés postraumático) se manifestó a través de miedo y ansiedad por la caída de la piedra y el fallecimiento del pasajero. De esta forma, colige que sí hubo afectación psicológica, comprobada por prueba técnica, con tres áreas de ajuste alteradas (vida, hijos y esposa), que padece trastorno de estrés postraumático, por la pérdida del vehículo y la acomodación en sus áreas de ajuste, con ideas de tipo paranoide y sentimientos de miedo a conducir.

Pues bien, analizada la prueba relacionada con la indemnización que se pide por DAÑO A LA SALUD, es útil acudir a la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado al respecto¹³⁴:

«(...) En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

...

En consecuencia, en tanto ninguna prueba obra respecto a que el cuadro psicológico sobrellevado por el accionante a raíz del accidente hubiera suscitado una pérdida de incapacidad superior a la mínima escala señalada por el Consejo de Estado, pero habiéndose demostrado la afectación psicológica propiciada, se reconocerá exclusivamente al señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA la suma de DIEZ (10) SMLMV, por concepto de DAÑO A LA SALUD.

2.3.2. POR PERJUICIOS MATERIALES.

a) DAÑO EMERGENTE.

Se reclama por DAÑO EMERGENTE el pago de \$371.000 por los conceptos de (i) transporte en grúa (desde el lugar del accidente hasta Girardot) y (ii) parqueadero del vehículo (entre el 27 de febrero de 2016 y el 10 de marzo del mismo año).

Al plenario fueron aportados los siguientes documentos, relevantes sobre el particular:

- (i) Se demostró que el 27 de febrero de 2016, el automotor fue inmovilizado, quedando a disposición del «parqueadero Lamizul S.A.S.» en la misma data¹³⁸.
- (ii) Luego, con el oficio del 10 de marzo de 2016¹³⁹, la Fiscal 3ª Seccional de Girardot autoriza al Parqueadero «LAMISUL (sic) S.A.S.» la entrega del automotor a la demandante KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN.
- (iii) Según factura No. 055 del 10 de marzo de 2016¹⁴⁰, la señora KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN canceló la suma de \$371.000 a «LAMIZUL S.A.S.» por el servicio de patios durante 13 días (\$221.000) y el servicio de grúa (\$150.000).

Corolario:

$$VA^{141} = \$371.000 \times \frac{131,77 \text{ (ÍNDICE FINAL) (marzo de 2023)}}{91,18 \text{ (ÍNDICE INICIAL) (marzo de 2016)}}$$

$$VA^{142} = \$ 536.155,6.$$

Total a pagar por concepto de LUCRO CESANTE a favor de la señora KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN: QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS.

b) EL LUCRO CESANTE.

SOBRE LOS INGRESOS POR LA ACTIVIDAD DEL VEHÍCULO.

Se pide la suma \$35'436.600 correspondiente al valor dejado de producir durante el tiempo en el que el vehículo estuvo inmovilizado (3 meses) hasta su reparación.

El vehículo se encontraba asegurado con póliza AA004025 de Equidad Seguros¹⁴³. De su contenido se evidencia que el automotor estaba amparado, entre otros conceptos, por «pérdida parcial de daños» hasta la suma de \$58.900.000. En concordancia con la póliza en mención, reposa impresión que relaciona una pluralidad de piezas cotizadas del vehículo, según valores brindados por «SIAS COLOMBIA SAS», consulta realizada por LA EQUIDAD SEGUROS O.C.¹⁴⁴.

En este contexto y en punto a la suma aquí reclamada, se tiene lo siguiente:

- (i) Obra constancia suscrita el 27 de marzo de 2018 por el propietario del establecimiento de comercio denominado «EL SITIO DEL COLOR DE VENECIA», con el cual indica que la camioneta de placas TGL626 ingresó al taller el 27 de marzo de 2016 «para mantenimiento de latonería y pintura por siniestro», y egresó el

¹³⁸ PDF 01 pp. 58-59 y 114.

¹³⁹ PDF 01 pp. 87-89.

También se pide el valor de \$2'455.000 a favor del citado accionante, equivalente a la suma que dejó de devengar durante 3 meses al no poder continuar ejerciendo como conductor del automotor siniestrado. Al respecto, se tiene lo siguiente:

- (i) En cuanto a los ingresos del señor CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA, el jefe de talento humano de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. emitió constancia¹⁵² el 1 de marzo de 2018, indicando que el demandante en mención ha estado vinculado como conductor de autos de la empresa desde el 20 de junio de 2016 hasta la data de expedición de la constancia, con un salario de \$781.242 correspondiente al mes de febrero de 2018 (que correspondió al salario mínimo mensual de ese año). También hace constar que estuvo vinculado con antelación entre el 3 de febrero de 2014 y el 29 de febrero de 2016.
- (ii) Con lo anterior y en concordancia con el dictamen psicológico, que dio cuenta del efecto directo que sobre el actor tuvo el accidente para continuar fungiendo como conductor de autos, se colige que el tiempo durante el cual estuvo desvinculado (entre el 1 de marzo y el 19 de junio de 2016) dejó de devengar su salario a raíz del accidente sufrido.

En consecuencia y demostrado que percibía el salario mínimo legal mensual vigente de la época, procedente se torna reconocer, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, el salario dejado de percibir -con base en el salario mínimo legal mensual vigente en la actualidad-¹⁵³ durante tres (3) meses (que corresponde al tiempo reclamado en las pretensiones)¹⁵⁴, los cuales arrojan un total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000).

COSTAS.

La Sección Tercera del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado¹⁵⁵ que «... la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la que se impone, toda vez que bajo el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio objetivo, en este caso frente a la parte a la que se le desestima el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, según el precepto legal antes transcrito¹⁵⁶...».

En este orden, con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437/11, el Despacho no emitirá condenación en costas al no hallarse probadas en el plenario su causación por la parte vencedora del litigio, máxime ante la prosperidad parcial de las pretensiones¹⁵⁷.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRANSE PROBADAS las excepciones de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA», formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, y de «INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – NO SE

¹⁵² PDF 01 p. 168.

¹⁵³ \$1.160.000. Conforme al Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 expedido por el Presidente de la República.

¹⁵⁴ Ver PDF 01 p. 219 literal b del ordinal SEGUNDO de pretensiones.

¹⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-33-36-031-2013-00252-01(59840).

¹⁵⁶ Cita de cita: La Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 2013, consideró que: "La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0563c1a2817b038249f8a8b7c80a49357a1e9a3168b9b72ae501a1c7a8e0ade**

Documento generado en 28/04/2023 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>